ACTA 050/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE. -

Siendo las doce horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 667/2013.
2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 668/2013.
3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 669/2013.
4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 670/2013.
5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 671/2013.
6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 672/2013.
7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 673/2013.
8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 674/2013.
9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 675/2013.
10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 676/2013.
11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 677/2013.
12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 678/2013.
13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2013.

14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2013.

15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 681/2013.

16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2013.

17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2013.

18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2013 y su acumulado 692/2013.

19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 694/2013.

20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2013.

21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 700/2013.

22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2013.

23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 702/2013.

24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2014.

25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2014.

26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2014.

27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2014.

28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 97/2014.

29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 101/2014.

30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2014.

31) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 133/2014.

32) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2014.

33) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2014.

34) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 186/2014.

35) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 283/2014.

36) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2014.

37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 17/2014.

38) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 20/2014.

39) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2014.

40) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 52/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio con los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso **1)**, siendo este el referente a la aprobación, en su

caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 667/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil catorce. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70119913.***----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, CHEQUES, RECIBOS DE NÓMINA O SU EQUIVALENTE QUE INTEGRE LOS PAGOS REALIZADOS DE LA PARTIDA 1000.1100.113 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE POR UN MONTO DE $38,176,818.88 EN EL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***P RIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1100.113 SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE DEL MES DE MAYO DE 2013..., EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE $1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CIENTO DIECISÉIS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $213.00/100MN (DOSCIENTOS TRECE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL...***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70119913 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA..."***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ARGAEZ con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se*

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- *En fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/999/2013 de fecha cuatro del mismo mes y año, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1100.113 SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE DEL MES DE MAYO DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección señalada por la impetrante para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar la notificación respectiva en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos aportados, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,516, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la impetrante el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la recurrente del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,575, se notificó tanto al impetrante como a la autoridad el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha tres de abril del año anterior al que transcurre, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día quince de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,609, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído*

el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70119913, se observa que la particular requirió: "auxiliares, cheques, recibos de nómina o su equivalente que integren los pagos realizados de la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente por un monto de $38'176,818.88 en el mes de mayo de 2013..."*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente, cuyo monto corresponda a $38'176,818.88.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual determinó entregar información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente, cuyo monto corresponda a $38'176,818.88, en una modalidad diversa a la que este solicitara inicialmente, a saber: en copias simples, y no así en versión electrónica; en tal virtud, la ciudadana en fecha quince de octubre de dos mil trece interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado contra la resolución que determinó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, que en su parte conducente establecía lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

En adición, la hoy impetrante expresó en su recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información antes señalada, pues manifestó: "Por este medio me inconformo de la resolución con folio... en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada. Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada...."

Por tal motivo, cabe precisar que esta autoridad resolutora de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar el contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés de la inconforme el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

*En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, **1)** cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, **2)** cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.*

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación del Consejo General resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que la ciudadana hubiere manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si este Órgano Colegiado omite el análisis en sus resoluciones sobre la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información, o bien, acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que la C. [redacted] en el escrito inicial, adujo que su inconformidad radicaba únicamente en lo que atañe a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información, lo cierto es que del libelo en cuestión también se colige que no está en aptitud de conocer si la información que la compelida pusiera a su disposición, en efecto corresponde a la que desea conocer, ya que se observa que no efectuó el pago correspondiente para obtener la documentación que se le pusiere a su disposición; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aun cuando la ciudadana únicamente hubiere precisado su inconformidad respecto a uno de los efectos que en ésta se imprimió, no obsta para que esta autoridad resolutora proceda al estudio de su integridad, toda vez que acorde a lo dispuesto en los ordinales 28, fracción III, y 34, fracción I, es obligación del Consejo General del Instituto, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de los recursos de inconformidad que conozca y resuelva, por lo que, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a la información solicitada, para avalar que la información que se pusiere a disposición de la C. [redacted] en efecto corresponda a la que satisface su interés, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y la conducta desplegada por la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico, la publicidad de la información, así como la Unidad Administrativa que resulta competente.*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE

CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1100 que se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, y a su vez éste en cuentas como es la 113 denominada SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.1 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

113	*SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE*	*1*		*5.1.1.1*	*REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1100 que se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, y a su vez éste en cuentas como es la 113 denominada SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1100.113 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.1 denominada Remuneraciones al personal de carácter permanente.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de***

***Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.1 denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualesquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.1 denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

*Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

***SÉPTIMO.-** Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70119913.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente, cuyo monto corresponda a $38'176,818.88.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ARGÁEZ, la cual consta de ciento dieciséis fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.1, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1100.113, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y que la cifra que fue

descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $38'176,818.88, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en lo que respecta al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70119913, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene ciento dieciséis fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1100.113 correspondiente al período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70119913.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1176/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la particular la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70119913, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copia simple; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70119913.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día dieciocho del propio mes y año, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada en la modalidad solicitada; a saber, en modalidad electrónica, y hecho del conocimiento de la impetrante dicha determinación, ***cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración de la recurrente le causaban un perjuicio****; máxime que la particular no realizó manifestación alguna respecto al traslado que se le corriere por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente,* ***se sobresee*** *en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [redacted] contra la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70119913, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.*

SEGUNDO.- *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 667/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 667/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **2)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 668/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted], *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70120013.*----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, CHEQUE, RECIBOS DE NÓMINA O SU EQUIVALENTE QUE INTEGRE LOS PAGOS REALIZADOS DE LA PARTIDA 1000.1100.113 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE POR UN MONTO DE $35,850,807.22 EN EL MES DE JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.113 SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE DEL MES DE JUNIO DE 2013... EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CIENTO TRES PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $190.00/100MN (CIENTO NOVENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);...***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted], *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70120013 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se*

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- *En fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1000/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1100.113 SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE DEL MES DE JUNIO DE 2013...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto especificado en el antecedente inmediato anterior de la presente determinación; empero en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tienen como día de notificación a la parte recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído puntualizado en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, así como con el diverso marcado con el número CM/UMAIP/1177/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, y constancias adjuntas; siendo que mediante el primero rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, a través del segundo remitió nueva resolución con finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 572, se notificó a las partes el proveído relatado en el antecedente que precede.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año previo al que transcurre, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70120013, se observa que la particular requirió: "auxiliares, cheques, recibos de nómina o su equivalente que integre los pagos realizados de la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente por un monto de $35'850,807.22 en el mes de junio de 2013..."*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente, cuyo monto corresponda a $35'850,807.22.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual determinó entregar información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente, cuyo monto corresponda a $35'850,807.22, en una modalidad diversa a la que este solicitara inicialmente, a saber: en copias simples, y no así en versión electrónica; en tal virtud, la ciudadana en fecha quince de octubre de dos mil trece interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado contra la resolución que determinó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, que en su parte conducente establecía lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

En adición, la hoy impetrante expresó en su recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información antes señalada, pues manifestó: "Por este medio me inconformo de la resolución con folio... en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada. Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada...."

Por tal motivo, cabe precisar que esta autoridad resolutora de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar el contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés de la inconforme el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

*En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, **1)** cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, **2)** cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.*

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación del Consejo General resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que la ciudadana hubiere manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si este Órgano Colegiado omite el análisis en sus resoluciones sobre la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información, o bien, acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que la C. [redacted] en el escrito inicial, adujo que su inconformidad radicaba únicamente en lo que atañe a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información, lo cierto es que del libelo en cuestión también se colige que no está en aptitud de conocer si la información que la compelida pusiera a su disposición, en efecto corresponde a la que desea conocer, ya que se observa que no efectuó el pago correspondiente para obtener la documentación que se le pusiere a su disposición; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aun cuando la ciudadana únicamente hubiere precisado su inconformidad respecto a uno de los efectos que en ésta se imprimió, no obsta para que esta autoridad resolutora proceda al estudio de su integridad, toda vez que acorde a lo dispuesto en los ordinales 28, fracción III, y 34, fracción I, es obligación del Consejo General del Instituto, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de los recursos de inconformidad que conozca y resuelva, por lo que, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a la información solicitada, para avalar que la información que se pusiere a disposición de la C. [redacted] en efecto corresponda a la que satisface su interés, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y la conducta desplegada por la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico, la publicidad de la información, así como la Unidad Administrativa que resulta competente.*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE

CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1100 que se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, y a su vez éste en cuentas como es la 113 denominada SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...
CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.
...
5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS
5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
...
5.1.1.1 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE
...
"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS
...

113	*SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE*	*1*		*5.1.1.1*	*REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:
...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
...
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1100 que se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, y a su vez éste en cuentas como es la 113 denominada SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1100.113 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.1 denominada Remuneraciones al personal de carácter permanente.*

- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.1 denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualesquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.1 denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.*- Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70120013.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.113 Sueldos Base al personal permanente, cuyo monto corresponda a $35'850,807.22.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *la cual consta de ciento tres fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.1, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1100.113, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los*

movimientos generados con en dicha cuenta durante el periodo del primero al treinta de junio de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $35'850,807.22, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en lo que respecta al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70120013, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene ciento tres fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1100.113 correspondiente al período del primero al treinta de junio de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjuntan los archivos denominados: "UA70120013.pdf" y "UA70120013A.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1177/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la particular la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70120013, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copia simple; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120013.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día dieciocho del propio mes y año, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada en la modalidad solicitada; a saber, en modalidad electrónica, y hecho del conocimiento de la impetrante dicha determinación, ***cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración de la recurrente le causaban un perjuicio****; máxime que la particular no realizó manifestación alguna respecto al traslado que se le corriere por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:***
> ***...***
> ***III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente,* ***se sobresee*** *en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [redacted] contra la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70120013, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.*

SEGUNDO.- *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana,*** *de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,*** *dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas,*** *por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 668/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 668/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **3)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 669/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70120513***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR UN MONTO DE $1,012,410.06 EN MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS DEL MES DE MAYO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCUENTA Y SEIS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $103.00/100MN (CIENTO TRES PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70120513 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LAS INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1001/2013 del cuatro de mismo mes y año y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR UN MONTO DE $1,012,410.06 EN MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto detallado en el antecedente antes aludido; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El catorce de enero del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la recurrente el auto relatado en el antecedente CUARTO.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio referido en el antecedente SÉXTO, así como el diverso marcado con el número CM/UMAIP/1178/2013 de fechas cuatro de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil trece, respectivamente y constancias adjuntas; siendo que mediante el primero rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y a través del segundo remitió una nueve resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 575, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha tres de abril del año inmediato anterior, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las*

partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOTERCERO.- *El día quince de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 609, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo aludido en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70120513, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $1'012,410.06 en mayo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo…"*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $1'012,410.06 así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $1'012,410.06, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha quince de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1001/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE

COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 131 denominada PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y

dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

131	*PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero*

de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.

- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 131 denominada PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.131 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al

presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de primas por años de servicio efectivos prestados.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de primas por años de servicio efectivos prestados, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* **Secretaría Municipal** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* **pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70120513.*

*De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $1´012,410.06, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados.*

*En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted], la cual consta de cincuenta y seis fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.131, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $1´012,410.06, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que **sí corresponde a la información peticionada**; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

*Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.946/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
*b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y*

MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2538/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, en lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, respecto a la ***modalidad*** *en que le fue proporcionada la información, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que la autoridad, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70120513, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene cincuenta y seis fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1300.131 correspondiente al período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120513.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1178/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber ***modificado la modalidad*** *en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y*

Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70120513, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, en lo que respecta a la modalidad de las cincuenta y seis constancias que sí corresponden a la información peticionada (contenido 1), sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; y por otra, que en lo atinente al contenido de información marcado con el número 2 (los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas por años de servicio efectivos prestados), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligado.

NOVENO.- *Finalmente, en virtud de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando entregó parte de la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, lo cierto es que causó incertidumbre a la particular en cuanto a la información faltante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:*

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas por años de servicio efectivos prestados, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las cincuenta y seis constancias que acorde a lo previsto en la presente determinación, sí corresponden a la peticionara.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que ***emita una nueva determinación****, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1.*

4. ***Notifique*** *a la impetrante conforme a derecho corresponda.*

5. ***Envíe*** *a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de*

que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 669/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 669/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **4)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 670/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en

referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70120613.***----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR UN MONTO DE $932,165.80 EN JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> ***"...***
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS DEL MES DE JUNIO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCUENTA Y UN PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $94.00/100MN (NOVENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70120613 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LAS INFORMACIÓN SOLICITADA"***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1002/2013 del cuatro de mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR UN MONTO DE $932,165.80 EN JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto detallado en el antecedente antes aludido; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El catorce de enero del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la recurrente el auto relatado en el antecedente CUARTO.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio referido en el antecedente SÉXTO, así como el diverso marcado con el número CM/UMAIP/1179/2013 de fechas cuatro de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil trece, respectivamente y constancias adjuntas; siendo que mediante el primero rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y a través del segundo remitió una nueve resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 572, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo aludido en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el*

derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70120613, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $932,165.80 en junio de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $932,165.80 así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $932,165.80, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha quince de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL***

ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1002/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN

EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO

EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS,

CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 131 denominada PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN
LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE

DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

131	*PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, deblan realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como:*

sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 131 denominada PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.

- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.131 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de primas por años de servicio efectivos prestados.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:***
> ***...***

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*

- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de primas por años de servicio efectivos prestados, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70120613.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 primas por años de servicio efectivos prestados por un monto de $932,165.80, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas por años de servicio efectivos prestados.*

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted], la cual consta de cincuenta y un fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.131, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta de junio de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $932,165.80, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.947/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* **Secretario o al Presidente Municipal**, *ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* **el primero** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* **el segundo**, *como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* **se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2539/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, en lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, respecto a la **modalidad** *en que le fue proporcionada la información, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70120613, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene cincuenta y un fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1300.131 correspondiente al período del primero al treinta de junio de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120613.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1179/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber **modificado la modalidad** *en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70120613, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la*

solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, en lo que respecta a la modalidad de las cincuenta y un constancias que sí corresponden a la información peticionada (contenido 1), sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; y por otra, que en lo atinente al contenido de información marcado con el número 2 (los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas por años de servicio efectivos prestados), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligado.

NOVENO.- *Finalmente, en virtud de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando entregó parte de la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, lo cierto es que causó incertidumbre a la particular en cuanto a la información faltante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:*

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas por años de servicio efectivos prestados, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las cincuenta y un constancias que acorde a lo previsto en la presente determinación, sí corresponden a la peticionara.

*3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1.*

*4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda.*

*5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo*

del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 670/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 670/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **5)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 671/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del

artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70120713****.- - - - - - - - - - - - - - - - -*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR UN MONTO DE $933,243.71 EN EL MES DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS DEL MES DE JULIO DE 2013..., EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE $1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CUARENTA Y OCHO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $88.00/100MN (OCHENTA Y OCHO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL...***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted]*, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70120713 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA..."***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el*

Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/995/2013 de fecha cuatro del mismo mes y año, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS DEL MES DE JULIO DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la impetrante para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar la notificación respectiva en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos aportados, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,516, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la impetrante el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,526, se notificó a la particular el proveído señalado en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la recurrente del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiuno de marzo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,572, se notificó tanto a la impetrante como a la autoridad el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó a las partes, el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70120713, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presenten e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.131 Primas por años de servicios efectivos prestados por un monto de $933,243.71 en el mes de julio de 2013..."*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 Primas por años de servicios efectivos prestados, cuyo monto corresponda a $933,243.71.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual determinó entregar información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 Primas por años de servicios efectivos prestados, cuyo monto corresponda a $933,243.71, en una modalidad diversa a la que este solicitara inicialmente, a saber: en copias simples, y no así en versión electrónica; en tal virtud, la ciudadana en fecha quince de octubre de dos mil trece interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado contra la resolución que determinó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, que en su parte conducente establecía lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

En adición, la hoy impetrante expresó en su recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información antes señalada, pues manifestó: "Por este medio me inconformo de la resolución con folio... en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada. Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada...."

Por tal motivo, cabe precisar que esta autoridad resolutora de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar el contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés de la inconforme el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

*En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, **1)** cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, **2)** cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.*

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación del Consejo General resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que la ciudadana hubiere manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si este Órgano Colegiado omite el análisis en sus resoluciones sobre la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información, o bien, acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que la C. [redacted] en el escrito inicial, adujo que su inconformidad radicaba únicamente en lo que atañe a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información, lo cierto es que del libelo en cuestión también se colige que no está en aptitud de conocer si la información que la compelida pusiera a su disposición, en efecto corresponde a la que desea conocer, ya que se observa que no efectuó el pago correspondiente para obtener la documentación que se le pusiere a su disposición; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aun cuando la ciudadana únicamente hubiere precisado su inconformidad respecto a uno de los efectos que en ésta se imprimió, no obsta para que esta autoridad resolutora proceda al estudio de su integridad, toda vez que acorde a lo dispuesto en los ordinales 28, fracción III, y 34, fracción I, es obligación del Consejo General del Instituto, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de los recursos de inconformidad que conozca y resuelva, por lo que, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a la información solicitada, para avalar que la información que se pusiere a disposición de la C. [redacted] en efecto corresponda a la que satisface su interés, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y la conducta desplegada por la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico, la publicidad de la información, así como la Unidad Administrativa que resulta competente.*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS

PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

•

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

•

•

...

I

GUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

•

•

...

A

RTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

•

•

...

I

X.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

•

•

...

A

RTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

•

•

...

I

I.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

•

•

...

A

RTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE

GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

• ...

"

•

• *Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:*

•

• "

ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

•

• ***I***

. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

•

• ***I***

I. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

• ...

• ***A***

RTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

•

• ***L***

AS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

• ...

• ***A***

RTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

• ...

• ***A***

RTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

• ...

"

•

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 131 denominada PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

131	*PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS*	*1*	*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

- ***"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."***

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

- ***ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."***

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones*

derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*

- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 131 denominada PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.131 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones adicionales y especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualesquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación, legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70120713.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.131 Primas por años de servicios efectivos prestados, cuyo monto corresponda a $933,243.71.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted], la cual consta de cuarenta y ocho fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.131, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de julio de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $933,243.71, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en lo que respecta al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70120713, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene cuarenta y ocho fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1300.131 correspondiente al período del primero al treinta y uno de julio de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120713.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1180/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la particular la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70120713, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copia simple; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las

constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120713.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día dieciocho del propio mes y año, pues dicha documental indica que en fecha diecinueve del propio mes y año, le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada en la modalidad solicitada; a saber, en modalidad electrónica, y hecho del conocimiento de la impetrante dicha determinación, ***cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración de la recurrente le causaban un perjuicio****; máxime que la particular no realizó manifestación alguna respecto al traslado que se le corriere por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:***
> ***...***
> ***III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente,* ***se sobresee*** *en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [redacted] contra la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70120713, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.*

SEGUNDO.- *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 671/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 671/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso **6)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 672/2013. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70120813***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $7,427,304.23 EN FEBRERO DE 2013, ASÍ***

COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...
PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.132 PRIMAS VACACIONALES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DE MES DE FEBRERO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON TREINTA Y SEIS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $66.00/100MN (SESENTA Y SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);...
SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70120813 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/996/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.132 PRIMAS VACACIONALES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL MES DE FEBRERO DE 2013. POR OTRA PARTE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $7,427,304.23 EN FEBRERO DE 2013, ASÍ

COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C.* [redacted]*, el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente determinación; empero en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tienen como día de notificación a la parte recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído relacionado en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio especificado en el antecedente SEXTO, así como con el diverso marcado con el número CM/UMAIP/1181/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, y constancias adjuntas, siendo que mediante el primero rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, y a través del segundo remitió nueva resolución con finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 572, se notificó a las partes el proveído definido en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que la C.* [redacted] *no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los*

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70120813, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $7'427,304.23 en febrero de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $7'427,304.23, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $7'427,304.23, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha quince de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA...;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/996/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número* ***1)****.*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES,

RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

132	*PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.132 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la*

Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualesquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
>
> ***...***
>
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN***

PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Honorarios Especiales con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*

- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70120813.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $7'427,304.23, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos de Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año con cargo al gasto público.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted]*, esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1300.132; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al veintiocho*

de febrero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $7'427,304.23, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1009/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el*

Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2542/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, en lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, respecto a la ***modalidad*** *en que le fue proporcionada la información, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70120813, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene treinta y seis fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1300.132 correspondiente al período del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120813.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1181/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber ***modificado la modalidad*** *en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70120813, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.*

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, en lo que respecta a la modalidad de las treinta y seis constancias que sí corresponden a la información peticionada (contenido 1), sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; y por otra, que en lo atinente al contenido de información marcado con el número 2 (los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligado.

NOVENO.- *Finalmente, en virtud de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la*

pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando entregó parte de la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, lo cierto es que causó incertidumbre a la particular en cuanto a la información faltante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:*

1. Se ***modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, para efectos que:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las treinta y seis constancias que acorde a lo previsto en a presente determinación, sí corresponden a la peticionara.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que ***emita una nueva determinación****, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1.*

4. ***Notifique*** *a la impetrante conforme a derecho corresponda.*

5. ***Envíe*** *a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código*

de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

***QUINTO.** Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 672/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 672/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso **7)** referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 673/2013. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* **C.** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70120913.----------

ANTECEDENTES

***PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $4,689,021.07 EN MARZO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL MES DE MARZO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON VEINTICUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $44.00/100MN (CUARENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);...
SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70120913 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/997/2013 del cuatro de mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $4,689,021.07 EN MARZO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C.* [redacted] *el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto reseñado en el antecedente antes aludido; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El catorce de enero del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la recurrente el auto relatado en el antecedente CUARTO.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relacionado en el antecedente SÉXTO, así como el diverso marcado con el número CM/UMAIP/1182/2013 de fechas cuatro de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil trece, respectivamente y constancias adjuntas; siendo que mediante el primero rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y a través del segundo remitió una nueve resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 575, se notificó a las partes el proveído referido en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha tres de abril del año inmediato anterior, en virtud que la C.* [redacted] *no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día quince de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 609, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y*

resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70120913, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $4'689,021.07 en marzo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $4'689,021.07, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $4'689,021.07, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha quince de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA...;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/997/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número **1)**.*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS

RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS

CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

132	*PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.132 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualesquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que

distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Honorarios Especiales con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:
..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*

- *Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

*De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora **políticas, lineamientos** y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la **Secretaría Municipal** del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente **pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal**, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

*Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

***OCTAVO.-** Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70120913.*

*De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $4'689,021.07, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos de Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año con cargo al gasto público.*

*En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1300.132; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $4'689,021.07, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

*Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC*

Of.1010/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas

competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2576/10/2013 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, en lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, respecto a la ***modalidad*** *en que le fue proporcionada la información, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70120913, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene veinticuatro fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1300.132 correspondiente al período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70120913.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1182/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber ***modificado la modalidad*** *en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70120913, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.*

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, en lo que respecta a la modalidad de las veinticuatro constancias que sí corresponden a la información peticionada (contenido 1), sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; y por otra, que en lo atinente al contenido de información marcado con el número 2 (los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligado.

NOVENO.- *Finalmente, en virtud de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando entregó parte de la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, lo cierto es que causó incertidumbre a la particular en cuanto a la información faltante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia:*

Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:*

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Primas vacacionales, dominicales y gratificación de fin de año, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y, sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las veinticuatro constancias que acorde a lo previsto en la presente determinación, sí corresponden a la peticionara.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que ***emita una nueva determinación****, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1.*

4. ***Notifique*** *a la impetrante conforme a derecho corresponda.*

5. ***Envíe*** *a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 673/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 673/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **8)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 674/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121013***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $6,526,900.07 EN MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL MES DE MAYO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON TREINTA PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $55.00/100MN (CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha quince de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70121013 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.*

SEXTO.- *El día seis de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/998/2013 del cuatro de mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $6,526,900.07 EN MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se*

ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto referido en el antecedente que precede; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El catorce de enero del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la recurrente el auto relacionado en el antecedente CUARTO.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio referido en el antecedente SÉXTO, así como el diverso marcado con el número CM/UMAIP/1183/2013 de fechas cuatro de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil trece, respectivamente y constancias adjuntas; siendo que mediante el primero rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y a través del segundo remitió una nueve resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día catorce de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 568, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veinticinco de marzo del año inmediato anterior, en virtud que la C. [redacted] realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente DECIMOCUARTO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121013, se observa que la particular requirió: "auxiliares,*

nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $6'526,900.07 en mayo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $6'526,900.07 así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $6'526,900.07, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha quince de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/998/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.***
>
> ***LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL***

DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y

EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) ***DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;***

B) ***LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.***

PERIODO CONTABLE

A) ***LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;***

B) ***EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;***

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS

PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

- ***CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;***
- ***LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;***
- ***EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;***

· ***SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.***

· ***LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.***

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

132	***PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO***	***1***		***5.1.1.3***	***REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el*

registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*

- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*

- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*

- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*

- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*

- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.132 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros

contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
>
> ***...***
>
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la

fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.
...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
...
B) DE ADMINISTRACIÓN:
...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.
...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:
..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etecetera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121013.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $6´526,900.07, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.*

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ARGÁEZ, la cual consta de treinta fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.132, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $6´526,900.07, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1011/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
*b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.** DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

*En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al **Secretario o al Presidente Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues **el primero** es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y **el segundo**, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, **se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este

Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2577/10/2013 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, en lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, respecto a la ***modalidad*** *en que le fue proporcionada la información, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70121013, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene treinta fojas inherentes al auxiliar de la cuenta presupuestal 1000.1300.132 correspondiente al período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70121013.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1183/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber ***modificado la modalidad*** *en que puso a disposición de la ciudadana la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70121013, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las constancias que fueron valoradas en el presente Considerando como aquélla que corresponde a la solicitada y satisface la pretensión de la recurrente, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.*

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, en lo que respecta a la modalidad de las treinta constancias que sí corresponden a la información peticionada (contenido 1), sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; y por otra, que en lo atinente al contenido de información marcado con el número 2 (los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligado.

NOVENO.- *Finalmente, en virtud de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando entregó parte de la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, lo cierto es que causó incertidumbre a la particular en cuanto a la información faltante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:*

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las treinta constancias que acorde a lo previsto en la presente determinación, sí corresponden a la peticionara.

*3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1.*

*4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda.*

*5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 674/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 674/2013, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **9)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 675/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* **C.** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121113***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $5,339,642.02 EN JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA***

CUENTA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL MES DE JUNIO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON VEINTIDÓS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $40.00/100MN (CUARENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 70121113 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1049/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO POR UN MONTO DE $5,339,642.02 EN JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES

NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto aludido en el antecedente QUINTO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular, el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que, en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído referido en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo relatado en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121113, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.132 primas de*

vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $5´339,642.02 en junio de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $5´339,642.02, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año por un monto de $5´339,642.02, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1049/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.***
>
> ***LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.***

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y

EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) ***DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;***

B) ***LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.***

PERIODO CONTABLE

A) ***LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;***

B) ***EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;***

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS

PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, éste capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

- ***CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;***
- ***LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;***
- ***EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;***

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

132	*PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO.*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el*

registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*

- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*

- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*

- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*

- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*

- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 132 denominada PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.132 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros

contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
>
> ***...***
>
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121113.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a $5´339,642.02, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1300.132; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $5´339,642.02, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1012/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración,

Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2578/10/2013 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.132, durante el período del primero al treinta de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $5'339,642.02.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121113 se discurre que la C. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ARGAEZ, peticionó la información inherente a los siguientes contenidos: ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.132 primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuyo monto corresponda a* ***$5'339,642.02****, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

*"**ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.** DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

*"**CRITERIO 15/2011.***

***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL

INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de*

conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 675/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 675/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **10)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 676/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted], *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121213***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES POR UN MONTO DE $5´523,892.58 EN EL MES DE MARZO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES DEL MES DE MARZO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCUENTA Y CUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $99.00/100MN (NOVENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted], *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70121213 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA"***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C.* [redacted] *el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si*

la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo relacionado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1050/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES POR UN MONTO DE $5´523,892.58 EN EL MES DE MARZO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto detallado en el antecedente QUINTO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular, el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído referido en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relatado en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veinticuatro de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121213, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $5'523,892.58 en marzo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $5'523,892.58, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de compensaciones.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $5'523,892.58, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1050/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y

LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE

PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 134 denominada COMPENSACIONES.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

134	***COMPENSACIONES***	***1***		***5.1.1.3***	***REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 134 denominada COMPENSACIONES.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada*

una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.

- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.134 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* **2)** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN***

PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de compensaciones con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS

MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.
...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
...
B) DE ADMINISTRACIÓN:
...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE

NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*

- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de compensaciones, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121213.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $5´523,892.58, y por otra, declaró la inexistencia del diverso*

marcado con el número **2)** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones.*

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted], la cual consta de cincuenta y cuatro fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.134; lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $5´523,892.58, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, la ***recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1013/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) *Requerir a la Unidad Administrativa competente.*
b) *La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada* ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) *La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.*
d) *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.*

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2579/10/2013 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.134, durante el período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $5´523,892.58.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121213 se discurre que la C. [redacted], peticionó la información inherente a los siguientes contenidos: ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $5´523,892.58, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen,

sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> *"****ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*
- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA; ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

*Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique** su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*

- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 676/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 676/2013, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número **11)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 677/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121313***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES POR UN MONTO DE $4´287,593.45 EN EL MES DE MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES DEL MES DE MAYO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON SESENTA Y NUEVE PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $127.00/100MN (CIENTO VEINTISIETE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE***

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70121313 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1051/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES POR UN MONTO DE $4´287,593.45 EN EL MES DE MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- *En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto detallado en el antecedente QUINTO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la particular, el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído referido en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo aludido en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOCUARTO*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121313, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $4´287,593.45 en mayo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $4´287,593.45 así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde a: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $4´287,593.45, así como **2)** los*

lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1051/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA

ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU

GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de

Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 134 denominada COMPENSACIONES.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

134	***COMPENSACIONES***	***1***		***5.1.1.3***	***REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*

- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*

- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 134 denominada COMPENSACIONES.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.134 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se*

emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago por compensaciones.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago por compensaciones, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se

genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121313.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $4'287,593.45, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones.*

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *la cual consta de sesenta y nueve fojas útiles, se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.134, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el periodo del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $4'287,593.45, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que* ***sí corresponde a la información peticionada****; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1014/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

*"**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA**. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

*En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al **Secretario o al Presidente Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues **el primero** es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y **el segundo**, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, **se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

*Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2580/10/2013 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, **respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

*Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la **modalidad** de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información **1)**, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.134, durante el período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $4´287,593.45.*

*De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121313 se discurre que la C. [redacted] peticionó la información inherente a los siguientes contenidos: **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren*

efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 compensaciones por un monto de $4'287,593.45, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE*

POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

*"**CRITERIO 15/2011.***

***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por compensaciones, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 677/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 677/2013, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso **12)**, siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 678/2013. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70122113.***----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE $1,676,602.51 EN EL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DEL FONDO DE VIVIENDA QUE CORRESPONDE AL MES DE ENERO DE 2013, ENTERADAS AL FIDUCIARIO EN EL MES DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $8.00/100MN (OCHO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);...***
> ***SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122113 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente inmediato anterior, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1052/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS***

CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DEL FONDO DE VIVIENDA QUE CORRESPONDEN AL MES DE ENERO DE 2013, ENTERADAS AL FIDUCIARIO EN EL MES DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. POR OTRA PARTE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE $1,676,602.51 EN EL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación; empero en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tienen como día de notificación a la parte recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído especificado en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relacionado en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veinticuatro de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y*

resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122113, se observa que el particular requirió: "auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda por un monto de $1'676,602.51 en el mes de Enero de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'676,602.51, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'676,602.51, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, que en su parte conducente establecía lo siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1052/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES,

RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA

INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

142	*APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA*	*1*		*5.1.1.4*	*SEGURIDAD SOCIAL*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.142 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la*

Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
>
> ***...***
>
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO***

TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o trazà con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones a Fondos de Vivienda con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ

ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O

SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual*

como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por el impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones a Fondos de Vivienda con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparentan las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122113.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *los auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presenten o integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se basan para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1400.142; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $1'676,602.51, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.955/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante

haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre al recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2549/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.142, durante el período del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $1'676,602.51.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122113 se discurre que la C. [redacted], peticionó la información inherente a los siguientes contenidos: ***1)*** *auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presenten e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda por un monto de $1'676,602.51 en el mes de enero de 2013, y por otra,* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se basan para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos De Vivienda,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a*

ello pueda designársele como ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> *"**ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.** DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

> ***"CRITERIO 15/2011.***
>
> ***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA***

INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de*

que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 678/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 678/2013, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **13)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de

resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* **C.** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70122213***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE $1,698,128.73 EN EL MES DE MAYO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***... PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE MAYO DE 2013,ASÍ COMO LAS APORTACIONES DEL FONDO DE VIVIENDA QUE CORRESPONDE AL MES DE MAYO DE 2013, ENTERADAS AL FIDUCIARIO EN EL MES DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON TRES PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $6.00/100MN (SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUDFIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122213 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***
> *..."*

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se*

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- *A través del proveído de fecha once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos proporcionados, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *El día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1053/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE MAYO DE 2013, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DEL FONDO A VIVIENDA QUE CORRESPONDE AL MES DE MAYO DE 2013, ENTERADAS AL FIDUCIARIO EN EL MES DE JUNIO DEL MISMO AÑO... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... ASIMISMO,... SE ORIENTÓ PARA QUE LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS, O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES, LAS CONSULTE EN EL INCISO B) DE LA CLAUSULA (SIC) TERCERA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO F1623 PUBLICADO EN EL PORTAL DEL MUNICIPIO, A TRAVÉS DEL LINK; HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/COPLADEM/PORTAL/GOBIERNO/CONTENIDO/FOVIM.HTM; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente SEXTO; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, [redacted] la de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *En fecha catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído dictado el día diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDECIMO.- *En fecha doce de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto dictado el día veintiuno de marzo del año que precede, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del*

mencionado proveído.

DECIMOTERCERO.- *En fecha catorce de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 608, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo reseñado en el segmento citado con antelación.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído dictado el día veintiséis de mayo del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122213, se observa que el particular requirió: "auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 aportaciones a fondo de vivienda por un monto de $1'698,128.73 en el mes de mayo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'698,128.73, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'698,128.73, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda,, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1053/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE

COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y

dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

- *CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;*
- *LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;*
- *EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;*
- *SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.*
- *LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.*

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

142	*APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA*	*1*		*5.1.1.4*	*SEGURIDAD SOCIAL*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados*

básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.

- Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.
- Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.142 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones al Fondo de Vivienda con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se*

emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.

- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* **Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* **actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* **Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* **Secretario Municipal** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones al Fondo de Vivienda con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* **Secretaría Municipal** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitirla conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la*

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122213.

*De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'698,128.73 y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda.*

*En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted] se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1400.142, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $1'698,128.73, la cual es obtenida al realizar la operación matemática correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que **sí corresponde a la información peticionada**; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

*Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.956/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
*b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica la particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> *"**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA**. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL*

CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2550/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.142, durante el período del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $1'698,128.73.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122213 se discurre que la C. [redacted] *peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de mayo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'698,128.73, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a fondo de Vivienda,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo

*requerido en la **modalidad de copia simple**.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

*Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en **medios digitales**, entre otros.*

*Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

*Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

*Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.** DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA*

SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2) los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique** su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.** En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

***CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

***QUINTO.** Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **14)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70122313.***----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE $1,594.789.10 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA***

CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE JUNIO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO,... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUDFIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122313 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección designada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha treinta de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no otorgar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1054/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

RESUELVE

... SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE JUNIO DE 2013... POR OTRA PARTE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A 'PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE $1'594,789.00 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año que precede, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo reseñado en el segmento citado con antelación.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de mayo del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122313, se observa que el particular requirió: "auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 aportaciones a fondo de vivienda por un monto de $1'594,789.10 en el mes de junio de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'594,789.10, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'594,789.10, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda,, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1054/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.***
>
> ***LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.***
>
> ***LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO***

FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN

CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario,

Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

142	***APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA***	***1***		***5.1.1.4***	***SEGURIDAD SOCIAL***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* **cuentas presupuestarias** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* **manuales de**

contabilidad *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*

- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.142 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
>
> ***...***
>
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones al Fondo de Vivienda con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos, que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones al Fondo de Vivienda con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública*

municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitirla conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122313.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'594,789.10 y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1400.142; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $1'594,789.10, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.957/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica la particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue

el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> *"**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA**. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* **Secretario o al Presidente Municipal**, *ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2548/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.142, durante el periodo del primero al treinta y uno de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $1'594,789.10.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122313 se discurre que la C. [redacted]*, peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondo de Vivienda, cuyo monto corresponda a $1'594,789.10, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a fondo de Vivienda,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> *"****ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS*

OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ*

ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

*Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

***NOVENO.-** Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondo de Vivienda, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique** su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.** En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código,*

facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2013, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado **15)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 681/2013. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* **C.** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70122413***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS POR UN MONTO DE $761,635.00 EN EL MES DE MARZO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS DEL MES DE MARZO DE 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE MARZO DE 2013 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA... SEGUNDO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA SE PROPORCIONARÁ, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN..., EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $6.00/100MN (SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUDFIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO CON RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122413 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OTRA OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA... "***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección indicada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no aportar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1055/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS DEL MES DE MARZO DE 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE MARZO DE 2013 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO. POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... ASIMISMO,... SE ORIENTÓ PARA QUE LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS, O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES, LAS CONSULTE EN LAS POLÍOTICAS RELACIONADAS CON EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS CORRESPONDIENTES, A TRAVÉS DEL LINK; HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/ADMON/PDFS/ADM_REH_JPS_PL01.PDF; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *El día diecisiete de enero del dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día seis de febrero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 576, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de abril de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122413, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros por un monto de $761,635.00 en el mes de marzo de dos mil trece, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo…"*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros, cuyo monto corresponda a $761,635.00, así como* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al ***1)*** *registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $761,635.00, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros., por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***…***
>
> ***VI.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***…***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***…***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1055/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y

LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE

PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL y a su vez éste en cuentas como es la 144 denominada APORTACIONES PARA SEGURO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

144	*APORTACIONES PARA SEGUROS*	*1*		*5.1.1.4*	*SEGURIDAD SOCIAL*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 144 denominada APORTACIONES PARA SEGUROS.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada*

una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.

- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.144 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES***

RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones para Seguros con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.
...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
...
B) DE ADMINISTRACIÓN:
...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS

BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones para Seguros con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitirla conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.*- Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122413.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $761,635.00, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros..*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted], esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1400.144; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $761,635.00, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.958/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la***

Dirección de Finanzas y Tesorería *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2532/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Ulteriormente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.144, durante el período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $761,635.00.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122413 se discurre que la C. [redacted] *peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $761,635.00, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

*Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

*Finalmente, en cuanto a la constancia inherente a emitida por el Departamento de Prestaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que no obstante también pudiere satisfacer el contenido de información descrito en el punto **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros, cuyo monto corresponda a $761,635.00, lo cierto es que su entrega resultaría ociosa y excesiva para la ciudadana, pues la información que contiene ya fue satisfecha con las diversas constancias, que tal como quedara asentado con anterioridad, detentan la información requerida; por lo tanto, proporcionar dicha documental a la particular vulneraría el principio de gratuidad, en razón que la obtención de éste, en virtud de la modalidad en la que fue puesta a disposición de la C. [redacted] significaría que tendría que erogar de su peculio una cifra excedente a la que en realidad corresponde.*

NOVENO.- *Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2) los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la*

búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.

- ***Modifique** su determinación, para efectos que: **I)** ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**; **II)**, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y **III)** que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.** En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejanrdra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

***CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

***QUINTO.** Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 681/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 681/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **16)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2013. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70122513.***----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS POR UN MONTO DE $888,463.00 EN EL MES DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS DEL MES DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2013 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO, EN SU VERSIÓN PÚBLICA... SEGUNDO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, SE***

PROPORCIONARÁ... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON TRES PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $6.00/100MN (SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUDFIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
..."

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122513 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OTRA OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA... "

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección indicada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no otorgar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1056/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS DEL MES DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2013 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO. ... POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... ASIMISMO,... SE ORIENTÓ PARA QUE LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS, O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES, LAS CONSULTE EN LAS POLÍOTICAS RELACIONADAS CON EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS CORRESPONDIENTES, A TRAVÉS DEL LINK; HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/ADMON/PDFS/ADM_REH_JPS_PL01.PDF; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente QUINTO; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *El día diecisiete de enero del dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año que precede, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veinticuatro de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122513, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros por un monto de $888,463.00 en el mes de abril de dos mil trece, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de abril de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros, cuyo monto corresponda a $888,463.00, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de abril de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $888,463.00, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros., por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1056/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

***SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.***
>
> ***LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.***
>
> ***LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO***

FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN

CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) ***DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;***

B) ***LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.***

PERIODO CONTABLE

A) ***LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;***

B) ***EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;***

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario,

Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL y a su vez éste en cuentas como es la 144 denominada APORTACIONES PARA SEGURO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

144	***APORTACIONES PARA SEGUROS***	***1***		***5.1.1.4***	***SEGURIDAD SOCIAL***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de***

contabilidad *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* **postulados básicos**, *son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*

- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 144 denominada APORTACIONES PARA SEGUROS.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.144 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, *quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones para Seguros con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del periodo respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones para Seguros con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se*

colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitirla conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122513.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de abril de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $888,463.00, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros..*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted], esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1400.144; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta de abril de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $888,463.00, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.959/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2533/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Ulteriormente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.144, durante el período del primero al treinta de abril de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $888,463.00.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122513 se discurre que la C. [redacted] *peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de abril de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $888,463.00, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA*

MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN*

ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

*Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

*Finalmente, en cuanto a la constancia inherente a emitida por el Departamento de Prestaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que no obstante también pudiere satisfacer el contenido de información descrito en el punto **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de abril de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros, cuyo monto corresponda a $888,463.00, lo cierto es que su entrega resultaría ociosa y excesiva para la ciudadana, pues la información que contiene ya fue satisfecha con las diversas constancias, que tal como quedara asentado con anterioridad, detentan la información requerida; por lo tanto, proporcionar dicha documental a la particular vulneraría el principio de gratuidad, en razón que la obtención de éste, en virtud de la modalidad en la que fue puesta a disposición de la C. [redacted] significaría que tendría que erogar de su peculio una cifra excedente a la que en realidad corresponde.*

***NOVENO.-** Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique** su determinación, para efectos que: **I)** ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**; **II)**, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y **III)** que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

*__TERCERO.__ En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejanrdra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

__CUARTO.__ Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

__QUINTO.__ Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **17)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento

Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* **C.** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70122613***.----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS POR UN MONTO DE $77,960.00 EN EL MES DE FEBRERO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS DEL MES DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2013 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO, EN SU VERSIÓN PÚBLICA... SEGUNDO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, SE PROPORCIONARÁ... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUDFIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122613 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***
> ***CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OTRA OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA... "***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección indicada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C.* [redacted] *el acuerdo de admisión de fecha treinta de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no facilitar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1057/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.144 APORTACIONES PARA SEGUROS DEL MES DE FEBRERO DE 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2013 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO. POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... ASIMISMO,... SE ORIENTÓ PARA QUE LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS, O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES, LAS CONSULTE EN LAS POLÍOTICAS RELACIONADAS CON EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS CORRESPONDIENTES, A TRAVÉS DEL LINK; HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/ADMON/PDFS/ADM_REH_JPS_PL01.PDF; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente SEXTO; empero, en razón que aquél fue día hábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *El día diecisiete de enero del dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que la C.* [redacted] *no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día diecisiete de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 656, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente*

DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122613, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros por un monto de $77,960.00 en el mes de febrero de dos mil trece, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted], versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros, cuyo monto corresponda a $77,960.00, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $77,960.00, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros., por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA***

INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1056/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES,

DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL

REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL y a su vez éste en cuentas como es la 144 denominada APORTACIONES PARA SEGURO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

144	*APORTACIONES PARA SEGUROS*	*1*		*5.1.1.4*	*SEGURIDAD SOCIAL*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA

PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*

- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 144 denominada APORTACIONES PARA SEGUROS.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.144 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

*Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

***SÉPTIMO.-** Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones para Seguros con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:***
> ***...***

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una*

organización, Administración Pública Municipal, etcétera.

- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones para Seguros con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122613.*

*De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $77,960.00, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros..*

*En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1400.144; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta de febrero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $77,960.00, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

*Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.960/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
*b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> *"**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA**. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2537/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.144, durante el periodo del primero al treinta de febrero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $77,960.00.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122613 se discurre que la C. [redacted]*, peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para Seguros, cuyo monto corresponda a $77,960.00, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por

medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

Finalmente, en cuanto a la constancia inherente a emitida por el Departamento de Prestaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que no obstante también pudiere satisfacer el contenido de información descrito en el punto ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de febrero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.144 Aportaciones para seguros, cuyo monto corresponda a $77,960.00, lo cierto es que su entrega resultaría ociosa y excesiva para la ciudadana, pues la información que contiene ya fue satisfecha con las diversas constancias, que tal como quedara asentado con anterioridad, detentan la información requerida; por lo tanto, proporcionar dicha documental a la particular*

vulneraría el principio de gratuidad, en razón que la obtención de éste, en virtud de la modalidad en la que fue puesta a disposición de la C. [redacted] significaría que tendría que erogar de su peculio una cifra excedente a la que en realidad corresponde.

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones para Seguros, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que:* ***I)*** *ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****;* ***II)****, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y* ***III)*** *que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante.*

- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*

- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejanrdra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2013 y su acumulado 692/2013. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por la* ***C.*** [redacted] *mediante los cual impugnó las resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaídas a las solicitudes marcadas con el mismo número, a saber:* ***70122713.*** *----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó dos solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismas que fueron marcadas con el número de folio 70122713, en las cuales en término idénticos requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1500.151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO POR UN MONTO DE $661,613.55 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ***

COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1500.151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO DEL MES DE JUNIO DE 2013 EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON TRES PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $6.00/100MN (SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUDFIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

..."

TERCERO.- *En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122713 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OTRA OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA... "

CUARTO.- *El día veinticinco de octubre, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso otro recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalada en el antecedente PRIMERO, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 70122713...

... "

QUINTO.- *Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

SEXTO.- *Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el segmento CUARTO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 684/2013; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos proporcionados, lo cual se equipara a no otorgar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente QUINTO, se realizaren de manera personal solamente si la*

ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida los acuerdos descritos en los antecedentes QUINTO Y SEXTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

NOVENO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1058/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1500.151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO DEL MES DE JUNIO DE 2013. POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1500.151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO POR UN MONTO DE $661,613.55 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

DÉCIMO.- *En misma fecha, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1059/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1500.151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO DEL MES DE JUNIO DE 2013. POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A 'PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1500.151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO POR UN MONTO DE $661,613.55 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

UNDÉCIMO.- *A través del proveído dictado el día diez de diciembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección indicada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 692/2013; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos proporcionados, lo cual se equipara a no otorgar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente SEXTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

DUODÉCIMO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicaron los autos reseñados en lo antecedentes SÉPTIMO y UNDÉCIMO; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

DECIMOTERCERO.- *El día catorce de enero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de*

Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular los proveídos descritos en los segmentos QUINTO y SEXTO de la presente determinación.

DECIMOCUARTO.- *El día diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente NOVENO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advierte que la Institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; en mérito a lo antes expuesto, se coligió que en cuanto a los recursos 684/2013 y 692/2013, se surtieron los extremos de la acumulación, pues en ambos la recurrente es la C.* [redacted] *la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y el acto reclamado, lo es la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número 70122713, misma que se hiciera del conocimiento de la particular, el propio día de su emisión, ameritando así la unidad del proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 684/2013, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 692/2013, a los autos del recurso de inconformidad 684/2013, siendo el caso que ambos se resolverán en este último; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

DECIMOQUINTO.- *Mediante auto dictado en misma fecha, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO, emitido en el expediente de inconformidad 684/2013, se hizo constar la acumulación del expediente 692/2013 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1059/2013 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, la determinación que fuere notificada al impetrante el día ocho de octubre del propio año.*

DECIMOSEXTO.- *El día nueve de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 605, se notificó a las partes los proveídos descritos en los segmentos DECIMOCUARTO Y DECIMOQUINTO, de la determinación que nos ocupa.*

DECIMOSÉPTIMO.- *Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que la C.* [redacted] *no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOCTAVO.- *El día treinta de junio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMONOVENO.- *A través del proveído de fecha diez de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

VIGÉSIMO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMONOVENO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122713, se observa que la particular requirió: "auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1500.151 cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo por un monto de $661,613.55 en el mes de junio de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1500.151 Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo, cuyo monto corresponda a $661,613.55, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1500.151 Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo, cuyo monto corresponda a $661,613.55 y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1058/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES,

RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO

CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1500 que se refiere a OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, y a su vez éste en cuentas como es la 151 denominada CUOTAS AL FONDO DE AHORRO Y FONDE DE TRABAJO.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE

CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.5 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

151	*CUOTAS PARA EL FONDE DE AHORRO Y FONDE DE TRABAJO.*	*1*		*5.1.1.5*	*OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y

LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRÒ LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1500 que se refiere a OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, y a su vez éste en cuentas como es la 151 denominada CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDE DE TRABAJO*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las*

operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.

- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1500.151 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.5 denominada Otras prestaciones Sociales y Económicas.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.5 denominada "Otras Prestaciones Sociales y Económicas", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.5 denominada "Otras Prestaciones Sociales y Económicas", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.*- Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo..*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA

DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación***

mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*

- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122713.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una

*parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1500.151 Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo, cuyo monto corresponda a $661,613.55 y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo.*

*En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.5, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1500.151; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $661,613.55, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

*Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.961/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
*b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.** DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2551/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1500.151, durante el período del primero al treinta y uno de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $661,613.55.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122713 se discurre que la C. [redacted]*, peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1500.151 Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo, cuyo monto corresponda a* ***$661,613.55****, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2013 y su acumulado 692/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los

artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2013 y su acumulado 692/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **19)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 694/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121713****.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES POR UN MONTO DE $47,070.18 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES DEL MES DE JUNIO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $2.00/100MN (DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);...***

SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- *En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 70121713 EN LA QUE SEÑALA: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES DEL MES DE JUNIO DE 2013. SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CONTEMPLA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS, YA QUE SIN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CORRESPONDIENTES, NO SE PUEDE DETERMINAR QUE COMPRENDE EL PAGO DE HONORARIOS ESPECIALES.

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día treinta de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1060/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES DEL MES DE JUNIO DE 2013. POR OTRA PARTE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES POR UN MONTO DE $47,070.18 EN EL MES DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día diez de diciembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha treinta de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior de la presente determinación; empero en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tienen como día de notificación a la parte recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día doce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veinticuatro de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121713, se observa que la particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.137 honorarios especiales por un monto de $47,070.18 en el mes de junio de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ARGÁEZ, versa en obtener ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los*

movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $47,070.18, así como ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al ***1)*** *registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $47,070.18, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veinticinco de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA PETICIONADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1060/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.***
>
> ***LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.***
>
> ***LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE***

LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) ***DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;***

B) ***LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.***

PERIODO CONTABLE

A) ***LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;***

B) ***EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;***

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON RÈGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 137 denominada HONORARIOS ESPECIALES.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

- ***CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;***
- ***LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;***
- ***EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;***
- ***SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.***

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

137	***HONORARIOS ESPECIALES***	***1***		***5.1.1.3***	***REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*

- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*

- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*

- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*

- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*

- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 137 denominada HONORARIOS ESPECIALES.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.137 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la

conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
>
> ***...***
>
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de

toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Honorarios Especiales con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ

DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por el impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Honorarios Especiales con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha*

documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparentan las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121713.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $47,070.18, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1300.137; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta de junio de dos mil trece, es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $47,070.18, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.951/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

b) *La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada* ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*

c) *La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.*

d) *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.*

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* **Secretario o al Presidente Municipal**, *ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre al recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2543/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al***

diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.137, durante el período del primero al treinta de junio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $47,070.18.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121713 se discurre que la C. [redacted]*, peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de junio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $47,070.18, y por otra,* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE*

DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS

DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al* ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se*

efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

***CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

***QUINTO.** Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 694/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 694/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **20)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil catorce. ----------

***VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con*

el número de folio ***70121613.***- - - -

SEXTO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1061/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES DEL MES DE MARZO DE 2013, CONTENIDA EN DOS COPIAS SIMPLES. POR OTRA PARTE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A "PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES POR UN MONTO DE $163,904.93 EN EL MES DE MARZO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día diez de diciembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted], el acuerdo de admisión de fecha treinta de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día ocho de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintinueve de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 537, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 576, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha ocho de abril de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día **** de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, ***, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121613, se observa que el particular requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.137 honorarios especiales por un monto de $163,904.93 en el mes de marzo de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $163,904.93, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $163,904.93, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veinticinco de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***II.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA PETICIONADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1061/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y

LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE

PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 137 denominada HONORARIOS ESPECIALES.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

137	*HONORARIOS ESPECIALES*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 137 denominada HONORARIOS ESPECIALES.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada*

una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.

- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.137 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN***

PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Honorarios Especiales con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS

RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.
...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
...
B) DE ADMINISTRACIÓN:
...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
...
ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO

FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, eteceterá.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual*

deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por el impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Honorarios Especiales con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121613.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $163,904.93, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted], esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1300.137; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $163,904.93, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.950/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*
>
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."*

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la***

Dirección de Finanzas y Tesorería *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre al recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2542/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.137, durante el periodo del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $163,904.93.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121613 se discurre que la C. [redacted]*, peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $163,904.93, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

*Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique** su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso **21)** referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 700/2013. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* **C.** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121513***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES POR UN MONTO DE $103,606.96 EN EL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

RESUELVE

> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES DEL MES DE ENERO DE 2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE $1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...***
> ***SEGUNDO.- INFÓRMESE A LA SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A... ASÍ COMO..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...***
> ***..."***

TERCERO.- *En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la C. [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 70121513 EN LA QUE SEÑALA: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.137 HONORARIOS ESPECIALES DEL MES DE ENERO DE 2013. SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CONTEMPLA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS, YA QUE SIN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE CORRESPONDEN, NO SE PUEDE DETERMINAR QUE COMPRENDE EL PAGO DE 'HONORARIOS ESPECIALES' (SIC)"***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día treinta de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo señalado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1062/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día diez de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el provisto de fecha treinta de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar la notificación respectiva en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos aportados, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,516, se notificó a la particular el proveído descrito en el segmento SÉPTIMO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la parte recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,526, se notificó a la particular el proveído reseñado en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,575, se notificó a ambas partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha tres de abril del año inmediato anterior, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.*

DECIMOTERCERO.- *El día quince de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,609, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el segmento que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121513, se observa que la impetrante requirió: "auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presenten e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales por un monto de $103,606.96 en el mes de enero de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales cuyo monto corresponda a $103,606.96, así como **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veinticinco de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***

"PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA PETICIONADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1062/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número* ***1)****.*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES

PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE

EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRE DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE L ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE U OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OB PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRET RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUAN EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCION MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDAR QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONA CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la

137 denominada HONORARIOS ESPECIALES.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

137	*HONORARIOS*	*1*	*5.1.1.3*	*REMUNERACIONES ADICIONALES Y*

	ESPECIALES			***ESPECIALES.***

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la*

determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.

- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 137 denominada HONORARIOS ESPECIALES.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.137 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la recurrente pudiere encontrarse en los archivos del

Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número **2)** los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios Especiales.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

*Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

*Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a **política y lineamiento**; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.*

*La Real Academia de la Lengua Española define el término **política** como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un **lineamiento** es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la recurrente desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago por Honorarios Especiales.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable,

así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:
..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.*
- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por el impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago por Honorarios Especiales, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal****, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitirla conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121513.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $103,606.96 y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo.*

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1300.137; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $103,606.96, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería****, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.949/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,* ***declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> *"****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA****. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA*

INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al* ***Secretario o al Presidente Municipal****, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues* ***el primero*** *es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y* ***el segundo****, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos,* ***se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.*

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2541/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.137, durante el período del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, $103,606.96.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121513 se discurre que la C. [redacted] *peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.137 Honorarios Especiales, cuyo monto corresponda a $103,606.96, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Cuotas para el Fondo de Ahorro y Fondo de Trabajo,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> *"****ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD*

REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

*"**CRITERIO 15/2011.***

***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Honorarios*

Especiales, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al ***Presidente Municipal****, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*

- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en* ***modalidad electrónica****, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 700/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 700/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **22)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70121413.*** *----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1300.134 COMPENSACIONES POR UN MONTO DE $6,013,322.13 EN EL MES DE JULIO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE***

CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 948/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.134 COMPENSACIONES DEL MES DE JULIO DE 2013, CONTENIDA EN CINCUENTA Y OCHO COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA... POR OTRA PARTE... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE 'LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASA PARA SU CÁLCULO.'(SIC), YA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.134 COMPENSACIONES DEL MES DE JULIO DE 2013,... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCUENTA Y OCHO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $107.00/100MN (CIENTO SIETE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...
..."

TERCERO.- *En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 70121413 EN LA QUE SEÑALA: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.134 COMPENSACIONES DEL MES DE JULIO DE 2013, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCUENTA Y OCHO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CONTEMPLA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS, YA QUE NO ME PROPORCIONARON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE CORRESPONDEN, POR LO QUE NO PUEDO DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL PAGO DE 'COMPENSACIONES' (SIC)"

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día treinta de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso constreñida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *En día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso obligada, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1063/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

RESUELVE

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1300.134 COMPENSACIONES DEL MES DE JULIO DE 2013. POR OTRA PARTE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A 'PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, NÓMINAS Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O EQUIVALENTE...'; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- *A través del proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C.* [redacted]*, el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle y cruzamientos proporcionados, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tuvo como día de notificación a la recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *En fecha catorce de enero de dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la impetrante el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.*

DÉCIMO.- *Mediante auto dictado el día diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el señalado en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *En fecha veintinueve de enero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 537, se notificó a la impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el segmento que precede.*

DUODÉCIMO.- *A través del proveído dictado el día siete de febrero del año dos mil catorce, en virtud que la impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.*

DECIMOTERCERO.- *El veintisiete de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 576, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.*

DECIMOCUARTO.- *Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó tanto a la recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial*

del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70121413, se observa que la particular requirió: "auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1300.134 Compensaciones por un monto de $6'013,322.13 en el mes de julio de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo…"*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 Compensaciones, cuyo monto corresponda a $6'013,322.13, así como* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Compensaciones.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al ***1)*** *registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida Compensaciones, cuyo monto corresponda a $6'013,322.13, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Compensaciones, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veinticinco de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***…***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***…***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***…***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1063/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS

RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 134 denominada COMPENSACIONES.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS

CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

134	*COMPENSACIONES*	*1*		*5.1.1.3*	*REMUNERACION-ES ADICIONALES Y ESPECIALES.*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA

RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las* ***cuentas presupuestarias*** *son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los* ***manuales de contabilidad*** *son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los* ***postulados básicos****, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1300 que se refiere a REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, y a su vez éste en cuentas como es la 134 denominada COMPENSACIONES.*
- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1300.134 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.3 denominada Remuneraciones Adicionales y Especiales.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años*

para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.3 denominada "Remuneraciones Adicionales y Especiales", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Compensaciones.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
> ***I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;***
> ***...***
> ***LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.***
>
> ***LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO***

TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de ***información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley****, y por ende, debe garantizarse su acceso.*

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a ***política y lineamiento****; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.*

La Real Academia de la Lengua Española define el término ***política*** *como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un* ***lineamiento*** *es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.*

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Compensaciones con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ

ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O

SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:
..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:
...
B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...
ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.
...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.
...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.
..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término* ***política*** *como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.*
- *Que la acepción* ***lineamiento****, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.*
- *Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por* ***entidades paramunicipales y organismos centralizados****, cuya administración le corresponde al* ***Presidente Municipal****.*
- *Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por:* ***organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos*** *y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.*
- *Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- *Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en* ***actas****, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados,* ***realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****.*
- *Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales,* ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la*

Administración Pública Municipal.

- *Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.*
- *Que entre las funciones y atribuciones del* ***Secretario Municipal*** *se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.*

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora ***políticas, lineamientos*** *y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por la impetrante; a saber, las políticas y lineamientos para el pago de Compensaciones con cargo al gasto público, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la* ***Secretaría Municipal*** *del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener la recurrente* ***pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal,*** *toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.*

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el ***Criterio 03/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:* ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

OCTAVO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70121413.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al contenido ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 Compensaciones, cuyo monto corresponda a $6'013,322.13 y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Compensaciones.*

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [redacted] *se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.3, que resulta ser la equivalente a la partida 1000.1300.134, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la referida cuenta presupuestal, ya que pueden advertirse los pagos efectuados con cargo a dicha partida, así como los abonos que se efectuaron a ella, y el saldo de ésta; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con en dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de julio de dos mil trece, y que la cifra que fue descontada en dicho plazo a la citada es idéntica al monto que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $6'013,322.13, la cual es obtenida al realizar la operación matemática*

correspondiente entre el total erogado y el total abonado; se colige que **sí corresponde a la información peticionada**; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.948/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica la particular.
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

> **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.** DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.
>
> RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
> RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
> RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
> RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
> RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al **Secretario o al Presidente Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues **el primero** es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y **el segundo**, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, **se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el

Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre a la recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le no brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2540/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, ***respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.***

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información* ***1)****, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1300.134, durante el período del primero al treinta y uno de julio de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, Compensaciones.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70121413 se discurre que la C. [redacted] *peticionó la información inherente a los siguientes contenidos:* ***1)*** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de julio de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1300.134 Compensaciones, cuyo monto corresponda a $6'013,322.13, y por otra, declaró la inexistencia del diverso marcado con el número* ***2)*** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Compensaciones,* ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la

información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega* ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.*

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

*Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

NOVENO.- *Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Compensaciones, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.*
- ***Modifique** su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde al contenido 1), en **modalidad electrónica**, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique** a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO. *En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana****, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 701/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **23)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 702/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***70119713***.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"PROPORCIONAR LOS AUXILIARES, FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 1000.1100.111 DIETAS POR UN MONTO DE $1,183,403.00 MENSUAL, POR LOS MESES DE ENERO A MARZO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE."***

SEGUNDO.- *El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1100.111 DIETAS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA... EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON TRES PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $6.00/100MN (SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...***
> *..."*

TERCERO.- *En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la C.* [redacted]*, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:*

> ***"POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 70119713... "***

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día treinta de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo o 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO.- *El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1064/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1100.111 DIETAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2013, ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.***
>
> ***TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."***

SÉPTIMO.- *A través del proveído dictado el día diez de diciembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección indicada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [redacted] el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no otorgar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

OCTAVO.- *El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.*

NOVENO.- *El día catorce de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.*

DÉCIMO.- *El día diecisiete de enero del dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 575, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.*

DUODÉCIMO.- *Por auto de fecha tres de abril del año dos mil catorce, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.*

DECIMOTERCERO.- *El día quince de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 609, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

DECIMOCUARTO.- *A través del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DECIMOQUINTO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70119713, se observa que la particular requirió: "auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1100.111 Dietas por un monto de $1´183,403.00 mensual por los meses de enero a marzo de 2013..."*

*Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [redacted] versa en obtener **1)** el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.111 Dietas, cuyo monto corresponda a $1´183,403.00.*

*Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.111 dietas, cuyo monto corresponda a $1´183,403.00, por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veinticinco de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA PETICIONADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***...***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1064/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).*

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y

LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(PBCG)

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;

B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE

PAGO.

PERIODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B.LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1100 que se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, y a su vez éste en cuentas como es la 111 denominada DIETAS.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

"4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

· CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;

· LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;

· EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4° NIVEL.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...

5.1.1.1 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

...

"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

111	*DIETAS*	*1*		*5.1.1.1*	*REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE.*

..."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- *El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*
- *Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.*
- *Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*
- *Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.*
- *El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.*
- *Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entres los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.*
- *Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.*
- *Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1100 que se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE,, y a su vez éste en cuentas como es la 111 denominada DIETAS.*

- *Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.*
- *Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.*
- *Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1100.111 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.1 denominada Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente.*
- *La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán****, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.1 denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés de la particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor o de su libro auxiliar donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.1 denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.*

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés de la particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- *Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70119713.*

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,

Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición de la particular información que a su juicio corresponde al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en los meses de enero a marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.111 Dietas, cuyo monto corresponda a $1´183,403.00.

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [redacted], esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.1, lo cierto es, que sí se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1100.111; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $1´183,403.00, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la ***Dirección de Finanzas y Tesorería*** *del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.*

Asimismo, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la ***modalidad*** *de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.111 Dietas, cuyo monto corresponda a $1´183,403.00, previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1100.111, durante el período del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare la particular en su solicitud de acceso, esto es, $1´183,403.00.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70129713 se discurre que la C. [redacted], peticionó la información inherente al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1100.111 Dietas, cuyo monto corresponda a $1´183,403.00, ***en la modalidad de entrega vía digital****.*

En esta tesitura, ***es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital****, y no en otra diversa.*

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió copia simple de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la ***modalidad de copia simple****.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en ***medios digitales****, entre otros.*

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que ***originalmente*** *obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.*

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee ***primariamente*** *la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como* ***procesamiento****, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra*

en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega ***en el estado en que se encuentra****, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.*

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número ***14/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:*

> *"****ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.*** *DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.*
>
> *ALGUNOS PRECEDENTES:*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*
> *RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- *Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y*

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***15/2011****, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:*

> *"****CRITERIO 15/2011.***
>
> ***INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.*** *EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE*

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, ***no resulta procedente****; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante* ***se encuentran primariamente en un medio electrónico****, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.*

OCTAVO.- *Con todo,* ***se modifica*** *la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Modifique*** *su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación sí corresponde a los registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1100.111 Dietas por un monto de $1´183,403.00 mensual por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en* ***modalidad electrónica****.*
- ***Notifique*** *a la ciudadana su determinación. Y*
- ***Envíe*** *al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se* ***Modifica*** *la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

*__TERCERO.__ En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

__CUARTO.__ Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código, de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

__QUINTO.__ Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 702/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 702/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **24)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted], *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha ocho de enero de dos mil catorce.*----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *El día ocho de enero de dos mil catorce, el C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"INFORMACIÓN SOLICITADA:- COPIAS DE RECIBOS DE PAGO POR AMPLIACIÓN DE HORARIO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA Y Ó LICORERIAS (SIC):-***
> ***1.- EXPENDIO "SINAÍ" UBICADO EN CALLE 37 X 20 Y 18 COL (SIC) BALTAZAR CEBALLOS.***
> ***2.- EXPENDIO LA "CHELADA" UBICADO EN CALLE 37 # 210 X 32 Y 34 COL (SIC) CENTRO.***
> ***3-. EXPENDIO "EL ÚNICO" UBICADO EN CALLE 30 X 19 COL SAN MARTIN***
> ***4.- EXPENDIO "ZAZIL-HA" UBICADO EN CALLE 11 X 24 Y 22 COL (SIC) FLORES MAGÓN.***
> ***5.- LICORERIA (SIC) "CASA CEBALLOS" UBICADO EN CALLE 30 X 35 Y 37 COL (SIC) CENTRO.***
> ***6= MINI SUPER (SIC) "LA BODEGUITA" UBICADO EN CALLE 32 X 23 Y 21 COL (SIC) SAN MARTIN.***
> ***ESTOS EXPENDIOS ESTAN (SIC) UBICADOS EN HUNUCMÁ YUC (SIC)"***

SEGUNDO.- *En fecha treinta y uno de enero del año próximo pasado, el C.* [redacted] *interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:*

> ***"SOLICITÉ RECIBO DE PAGOS (COPIAS) POR AMPLIACIÓN DE HORARIO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA Ó LICORERIAS(SIC)..."***

TERCERO.- *El día seis de febrero del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO y anexo; ahora bien, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, se advirtió que el impetrante solo transcribió el contenido de la solicitud sin precisar el acto reclamado, situación que produjo oscuridad en el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, por lo que, se consideró que no cumplió con el requisito establecido en la fracción V, del artículo 46 de la Ley que nos ocupa; en mérito de lo anterior, y con la finalidad de impartir justicia completa y expedita, se requirió al particular para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisare el acto reclamado que motivó el recurso de inconformidad al rubro citado, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no interpuesto el ocurso aludido.*

CUARTO.- *En fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, se notificó personalmente al particular el proveído relacionado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 564, el diez de marzo del propio año.*

QUINTO.- *Por acuerdo emitido día once de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el escrito sin fecha, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de febrero del propio año, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído relacionado en el antecedente TERCERO; así también, de la simple lectura al citado libelo, se desprendió que su inconformidad versaba en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; asimismo, en virtud que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.*

SEXTO.- *En fechas veintiuno y veintiséis de marzo del año inmediato anterior, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; a su vez, se le corrió traslado a la obligada para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO.- *Mediante auto dictado el día nueve de abril del año dos mil catorce, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos*

dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

OCTAVO.- *En fecha cuatro de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 624, se notificó a las partes, el proveído reseñado en el antecedente SÉPTIMO.*

NOVENO.- *El día dieciséis de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.*

DÉCIMO.- *En fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad el proveído señalado en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [redacted] presentada el día ocho de enero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se advierte que el particular requirió copia de los recibos de pagos que se hubieren expedido por concepto de ampliación de horario en el mes de diciembre del año dos mil trece, respecto a la venta de debidas alcohólicas en los siguientes comercios de Hunucmá, Yucatán: 1.- Expendio "Sinaí", ubicado en la calle treinta y siete por veinte y dieciocho de la colonia Baltazar Ceballos; 2.- Expendio "la Chelada", con domicilio en la calle treinta y siete, marcado con el número doscientos diez por treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia Centro; 3.- Expendio "el Único", situado en la calle treinta en cruzamiento con la calle diecinueve de la colonia San Martín; 4.- Expendio "Zazil-Ha", con domicilio en la calle once por veinticuatro y veintidós de la colonia Flores Magón; 5.- Licorería "Casa Ceballos" ubicada en la calle treinta por treinta y cinco y treinta siete de la colonia Centro; y 6.- Minisúper "la Bodeguita" situado en la calle treinta y dos por veintitrés y veintiuno de la colonia San Martín.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día treinta y uno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintidós de enero del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información inherente a la copia los recibos de pagos que se hubieren expedido por concepto de ampliación de horario en el mes de diciembre del año dos mil trece, respecto a la venta de debidas alcohólicas en los siguientes comercios de Hunucmá, Yucatán: 1.- Expendio "Sinaí", ubicado en la calle treinta y siete por veinte y dieciocho de la colonia Baltazar Ceballos; 2.- Expendio "la Chelada", con domicilio en la calle treinta y siete, marcado con el número doscientos diez por treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia Centro; 3.- Expendio "el Único", situado en la calle treinta en cruzamiento con la calle diecinueve de la colonia San Martín; 4.- Expendio "Zazil-Ha", con domicilio en la calle once por veinticuatro y veintidós de la colonia Flores Magón; 5.- Licorería "Casa Ceballos" ubicada en la calle treinta por treinta y cinco y treinta siete de la colonia Centro; y 6.- Minisúper "la Bodeguita" situado en la calle treinta y dos por veintitrés y veintiuno de la colonia San Martín, puede advertirse que dicha información es pública, ya que aun cuando no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que al referirse a los ingresos que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, percibió por concepto de la ampliación de horario para la venta de bebidas alcohólicas de diversos comercios situados en Hunucmá, Yucatán, es inconcuso que esa información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad, pues respaldan los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que forma parte de los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de éste último, que a su vez, propician la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados, y por ende,* ***se encuentra vinculada*** *con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del ordinal 9 de la invocada Ley, arribándose a la conclusión que la información requerida es información pública por "relación" y no por "definición legal".*

Al respecto, el artículo 9, en sus fracciones VIII y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

Arribándose a la conclusión que la información es información pública por "relación" y no por "definición legal", además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Asimismo, en razón que se trata de información relacionada con permisos en que se concede la ampliación de horario para la venta de bebidas alcohólicas en diversos comercios del Ayuntamiento, en el mes de diciembre del año dos mil trece, conviene realizar las siguientes precisiones:

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a los permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si verificó que el solicitante de la ampliación horario para la venta de bebidas alcohólicas en el mes de diciembre del año dos mil trece, cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

De igual forma, conviene establecer que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto en razón que los referidos permisos, al ser los documentos expedidos por los Ayuntamientos, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a los ciudadanos valorar el desempeño de las autoridades y así poder determinar si los diversos establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, contaron o no con el permiso correspondiente para ampliar su horario de venta, a la fecha de la solicitud y si pagaron los derechos correspondientes.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada, reviste carácter público por encontrase vinculado con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y a su vez, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia.

Una vez establecida la publicidad de la información, en el siguiente considerando se analizará la normatividad que resulta aplicable a la información que nos ocupa.

***SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:
A) LOS IMPUESTOS;
B) LOS DERECHOS;
C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
D) LOS PRODUCTOS;
E) LOS APROVECHAMIENTOS;
F) LAS PARTICIPACIONES, Y
G) LAS APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 54.- DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55.- POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

IV.- OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

..."

La Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, PODRÁ PERCIBIR INGRESOS, DEFINIR EL OBJETO, SUJETO, BASE Y ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, Y SEÑALAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN MATERIA FISCAL TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS A QUE LA MISMA SE REFIERE.

ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL Y EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, PODRÁ PERCIBIR INGRESOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS;
II.- DERECHOS;
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES;
IV.- PRODUCTOS;
V.- APROVECHAMIENTOS;
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES;
VII.- APORTACIONES FEDERALES, Y
VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

...

ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

IV.- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA;

...

ARTÍCULO 8.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, MEXICANAS O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, O FUERA DE ÉL, QUE TUVIERAN BIENES O CELEBREN ACTOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO, ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO Y A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES QUE SE SEÑALEN EN LA PRESENTE LEY, EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

...

IX.- REALIZAR LOS PAGOS, Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 66.- ES OBJETO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS:
I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

...

ARTÍCULO 67.- SON SUJETOS DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

...

ARTÍCULO 69.- ES BASE PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCIÓN:
I.- EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS RELACIONADOS CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA BASE DEL GRAVAMEN SERÁ EL TIPO DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA, PERMISO O REVALIDACIÓN DE ÉSTOS, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DÍAS Y HORAS, TRATÁNDOSE DE PERMISOS EVENTUALES O DE FUNCIONAMIENTO EN HORARIOS EXTRAORDINARIOS. PODRÁN ESTABLECERSE TARIFAS DIFERENCIADAS PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS A LOS QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ASÍ LO JUSTIFIQUE Y LO HAGA CONSTAR EN LA LEY DE INGRESOS RESPECTIVA;
...
ARTÍCULO 70.- EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN DEBERÁ CUBRIRSE CON ANTICIPACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS REFERIDOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SU CASO DISPONGA LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 71.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA ESTA SECCIÓN, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS SEÑALADAS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.
..."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"...
ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:
...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;
...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;
...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.
...
ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO (SIC)

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:
I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y
II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.
LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.
LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.
..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"...
ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.
..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.
POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.
...
ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.
..."

Finalmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2013, dispone:

"ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ. YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.
...
ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LO QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS SERÁN LOS SIGUIENTES:
...
II.- DERECHOS;
...
ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:
I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- *Que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación; entre las funciones de* ***Administración*** *se encuentra la de* ***expedir permisos*** *y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, como son los de funcionamiento en horarios extraordinarios para establecimientos como es el caso de los expendios de cervezas, licorerías y minisúper; y entre las diversas de* ***Hacienda****, está la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus* ***tesorerías****, quien es la autoridad responsable de recaudar y manejar los ingresos, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio de Hunucmá y* ***conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años*** *para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*
- *Que el* ***Tesorero Municipal*** *tiene como alguna de sus obligaciones la de* ***llevar la contabilidad del Municipio****, de elaborar y* ***ejercer el presupuesto de egresos****, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y* ***conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.***
- *Que los* ***derechos*** *son considerados* ***ingresos****, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero librará recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el recibo correspondiente, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.*
- *Que dentro de los derechos que percibe el Ayuntamiento, se ubican aquéllos para la obtención de licencias, permisos o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o* ***de funcionamiento en horarios extraordinarios****.*
- *Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital,* ***ingresos****, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*

En mérito de lo anterior, al haber precisado el recurrente en su solicitud de acceso que la información que desea obtener es el recibo de pago por la ampliación de horario en el mes de diciembre de dos mil trece, esto es, que su deseo es conocer ***el documento que refleje el pago por concepto de ampliación de horario en el mes de diciembre del año dos mil trece, respecto a la venta de debidas alcohólicas en los siguientes comercios de Hunucmá, Yucatán: 1.- Expendio "Sinal", ubicado en la calle treinta y siete por veinte y dieciocho de la colonia Baltazar Ceballos; 2.- Expendio "la Chelada", con domicilio en la calle treinta y siete, marcado con el número doscientos diez por treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia Centro; 3.- Expendio "el Único", situado en la calle treinta en cruzamiento con la calle diecinueve de la colonia San Martín; 4.- Expendio "Zazil-Ha", con domicilio en la calle once por veinticuatro y veintidós de la colonia Flores Magón; 5.- Licorería "Casa Ceballos" ubicada en la calle treinta por treinta y cinco y treinta siete de la colonia Centro; y 6.- Minisúper "la Bodeguita" situado en la calle treinta y dos por veintitrés y veintiuno de la colonia San Martín****, se desprende que al tratarse de ingresos debe de constar indubitablemente en un recibo o cualquier constancia de esa naturaleza, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye* ***documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado****, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual; por lo que, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el* ***Tesorero Municipal****, ya que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública, sino también de* ***conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años*** *para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la* ***Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán****, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.*

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, ***se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

SÉPTIMO.- *Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa,* ***siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al***

impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

***OCTAVO.-** De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, y se le instruye para los siguientes efectos:*

a) ***Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la copia de los recibos de pagos que se hubieren expedido por concepto de ampliación de horario en el mes de diciembre del año dos mil trece, respecto a la venta de debidas alcohólicas en los siguientes comercios de Hunucmá, Yucatán: 1.- Expendio "Sinaí", ubicado en la calle treinta y siete por veinte y dieciocho de la colonia Baltazar Ceballos; 2.- Expendio "la Chelada", con domicilio en la calle treinta y siete, marcado con el número doscientos diez por treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia Centro; 3.- Expendio "el Único", situado en la calle treinta en cruzamiento con la calle diecinueve de la colonia San Martín; 4.- Expendio "Zazil-Ha", con domicilio en la calle once por veinticuatro y veintidós de la colonia Flores Magón; 5.- Licorería "Casa Ceballos" ubicada en la calle treinta por treinta y cinco y treinta siete de la colonia Centro; y 6.- Minisúper "la Bodeguita" situado en la calle treinta y dos por veintitrés y veintiuno de la colonia San Martín, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*

b) ***Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada (copia simple), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes); o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

c) ***Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.*

d) ***Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.*

***CUARTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso **25)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 512514. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, en la cual requirió:*

"RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *El día trece de febrero del año inmediato anterior, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 512514, aduciendo lo siguiente:*

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA (SIC)"

TERCERO.- *En fecha dieciocho de febrero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de*

Yucatán, marcado con el número 32, 568, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día diecinueve del propio mes y año, de manera personal, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- *Mediante proveído dictado el día dos de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el escrito de fecha veintiséis de marzo del año en cuestión, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, en razón de lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente dar vista al C. [redacted] de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifieste lo que a su derecho convenga.*

SEXTO.- *En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *El nueve de junio del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

OCTAVO.- *En fecha diez de julio de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el proveído descrito en el segmento señalado con antelación.*

NOVENO.- *Por proveído dictado el día veintidós de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.*

DÉCIMO.- *En fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al ayuntamiento (SIC).*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad el día seis de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta a través de la cual determinó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio satisface su pretensión; sin embargo, el particular inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el día trece de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación antes aludida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA***

QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la Unidad en cuestión lo rindió en el plazo otorgado, aceptando expresamente su existencia.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Espita, Yucatán; al respecto, acorde a lo previsto en la fracción XV del artículo 2 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por ***recomendación*** *se entiende "la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, respecto a los actos u omisiones por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, en materia de derechos humanos, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentarla, así como, determinar que la información peticionada corresponde a las diversas resoluciones dictadas por la Comisión de referencia al Ayuntamiento aludido, con motivo de la existencia de actos que vulneran los derechos humanos en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener las resoluciones dictadas al Ayuntamiento de Espita, Yucatán, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, b) que estas resoluciones correspondan al propio Ayuntamiento, y c) que fueron realizadas en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. VÍCTOR LEÓN, no cumple con el requisito indispensable establecido en*

el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) *Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.*

b) *Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.*

c) *Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.*

d) *Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.*

e) *Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.*

f) *Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.*

Establecido lo anterior, conviene traer a colación, que acorde a lo puntualizado previamente, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, carece del requisito de ***precisión*** *que toda solicitud de acceso a la información debe poseer; pues, el ciudadano omitió proporcionar:* ***el periodo que abarca la información que pretende obtener.***

En primera instancia cabe resaltar, que en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; ya que, pese a que la solicitud planteada por el C. [redacted] carece del elemento de precisión en razón que no ostenta el período que pretende conocer, omitió cumplir con la obligación legal de exhortarle para efectos que lo indique, dejándolo en estado de indefensión, pues resulta inconcuso, que al no haberle enterado que su solicitud era imprecisa en virtud de no detentar el período al que corresponde la información que pretende obtener, no estaba en aptitud de conocer que dicho elemento resultaba indispensable para la tramitación de la solicitud de acceso que planteara ante ella; siendo que por el contrario, determinó darle trámite, y optó por poner a su disposición, información que a su juicio corresponde a la que instó; resultando, que al no conocer cuál es el plazo que comprende la información que satisfacería el interés del impetrante, no se tiene certeza que aquélla que le fue proporcionada es la que realmente requirió.

En virtud de lo anterior, este Consejo General no entrará al estudio sobre la procedencia o no de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ya que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla analizar una determinación que se halla viciada de origen, pues fue emitida sin conocer uno de los requisitos indispensables para su tramitación, a saber: el período que abarca.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la determinación de fecha seis de febrero de dos mil catorce, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- *Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la resolución de fecha seis de febrero de dos mil catorce, y se instruye a la obligada con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita*** *un acuerdo a través del cual* ***requiera al particular****, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Efectúe la notificación*** *respectiva al recurrente.*
- ***Envíe*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente* ***Revocar*** *la resolución de fecha seis de febrero de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO y SEXTO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y [illegible] del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2014, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **26)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* **C.** [redacted] *contra el acuerdo por el cual se tuvo por desechada la solicitud de acceso a la información, emitito por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcado con el número 192514. - -*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha treinta de enerqo del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió:*

"RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *El día veintiocho de febrero del año inmediato anterior, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Informacion (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, aduciendo lo siguiente:*

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE DIJERON (SIC)"

TERCERO.- *En fecha siete de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número de 32, 568, se notificó al particular el proveído relacionado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, de manera personal, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *Mediante proveído dictado el día primero de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el escrito de fecha veintiséis de marzo del año en cuestión, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de éstas la recurrida efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que se consideró necesario correr traslado al C.* [redacted] *de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos concierne manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.*

SEXTO.- *En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el auto reseñado en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *El nueve de junio del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

OCTAVO.- *En fecha diez de julio de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el proveído relacionado en el segmento señalado con antelación.*

NOVENO.- *Por proveído dictado el día veintidós de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.*

DÉCIMO.- *En fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [redacted], es la marcada con el número de folio 192514, presentada el día treinta de enero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, se observa que éste peticionó: recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.*

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacia en razón que el C. [redacted] no realizó la aclaración que le fuera peticionada; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento referido, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE***

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; al respecto, acorde a lo previsto en la fracción XV del artículo 2 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por ***recomendación*** *se entiende "la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, respecto a los actos u omisiones por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en materia de derechos humanos, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, así como, determinar que la información peticionada corresponde a las diversas resoluciones dictadas por la Comisión de referencia al Ayuntamiento aludido, con motivo de la existencia de actos que vulneran los derechos humanos en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener las resoluciones dictadas al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, b) que estas resoluciones correspondan al propio Ayuntamiento, y c) que fueron realizadas en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cual es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [redacted] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.*

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.***
>
> ***LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN***

CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado en párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.

b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.

c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.

d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.

e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.

f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige, que en la especie la Unidad de Acceso a la Informacion Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; ya que, si bien procedió a dar tramite a la solicitud, emitiendo un acuerdo por el cual determinara tener por no presentada la solicitud de acceso a la información, en virtud de no contar con los elementos suficientes que aclararan o precisaran la informacion solilcitada, lo cierto es, que de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte el requerimiento realizado al hoy impetrante, a fin que efectura dichas aclaraciones, pues no obra en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que acredite lo contrario.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted], no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la el acuerdo por el cual se tuvo por desechada la solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

***SEXTO.-** Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General, que en autos consta determinación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; maxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha primero de abril del año en cita.*

***SÉPTIMO.-** Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, por el cual se tuvo por desechada la solicitud de acceso a la información, atribuido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita** un acuerdo a través del cual **requiera al particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al periodo que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.*
- ***Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, por el cual se tuvo por desechada la solicitud de acceso a la información, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número **27)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría

Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha cinco de febrero de dos mil catorce.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió:*

"COPIAS DE LOS ACUERDOS DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *En fecha diez de marzo del año próximo pasado, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, aduciendo lo siguiente:*

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- *Mediante proveído dictado el día doce de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el libelo descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha once de abril del año dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el catorce del mismo mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *En fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante el oficio sin número y anexos, rindió Informe Justificado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:*

"...

RESUELVE

EN VISTA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN DADO RESPUESTA A (SIC) SOLICITUD ENVIADA AL DEPARTAMENTO DE TESORERIA (SIC) MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE PETO (SIC) YUCATAN (SIC), NO PUEDO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A (SIC) RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN MI CONTRA.

..."

SEXTO.- *Por acuerdo emitido el día siete de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio y anexos remitidos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del cual se discurrió la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se desprendió la existencia de nuevos hechos, razón por la cual, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

SÉPTIMO.- *En fecha once de julio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,652, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.*

OCTAVO.- *Mediante proveído dictado el día veintiuno de julio del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.*

NOVENO.- *En fecha primero de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

DÉCIMO.- *Por auto emitido el día trece de octubre del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

UNDECIMO.- *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [redacted] es la marcada con el número de folio 771414, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que peticionó: "Copias de los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento".*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE***

INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió deduciéndose su existencia.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se colígen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a diversos acuerdos que se hubieren emitido en la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [redacted], no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.***
>
> ***LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.***
>
> ***LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.***

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso; 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) *Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.*
b) *Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.*
c) *Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.*
d) *Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.*
e) *Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.*
f) *Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe*

aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al periodo que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

***SEXTO.-** Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la autoridad, en vía de Informe Justificado remitió diversas constancias, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas, surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta); máxime, que no se desprende cuál fue la intención de la compelida, esto es, si con las nuevas gestiones pretendía cesar total e incondicionalmente el acto que reclama el particular, o entregar parte de la información peticionada, pues no obra en autos del expediente al rubro citado que ésta hubiera emitido una nueva determinación y que la notificara al impetrante.*

***SÉPTIMO.-** Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita** un acuerdo a través del cual **requiera al particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al periodo que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.*
- ***Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley*

de la Materia, el Consejo General, determina que ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,*** *de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,*** *dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas,*** *por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso **28)**, siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 97/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* **C.** [redacted]*, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha cinco de febrero de dos mil catorce.. ----------*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero del año próximo pasado, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

"COPIAS DE LOS ACUERDOS DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *En fecha diez de marzo del año inmediato anterior, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, aduciendo:*

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- *Mediante acuerdo dictado el día doce de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día nueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; igualmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588.*

QUINTO.- *El día veinticinco de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha doce de marzo del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

SEXTO.- *En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el once de junio del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

OCTAVO.- *En fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto aludido en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [redacted], es la marcada con el número de folio 751214, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que peticionó: "Copias de los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento".*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
> ***...***
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
> ***...***
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de febrero de dos mil catorce, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

> ***"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.***
>
> ***EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:***

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que

permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a diversos acuerdos que se hubieren emitido en la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [redacted] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.

b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.

c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.

d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.

e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.

f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted], no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- *Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita*** *un acuerdo a través del cual* ***requiera al particular****, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

- ***Efectúe la notificación*** *respectiva al recurrente.*

- ***Envíe*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente* ***Revocar*** *la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO y SEXTO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 97/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 97/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **29)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 101/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 222414. ---------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

"RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *El día diez de marzo del año anterior al que transcurre, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, aduciendo:*

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- *Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad, reseñado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día nueve de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo reseñado en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588, el once del propio mes y año; y a su vez, se le corrió traslado*

para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- *Por auto de fecha veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.*

SEXTO.- *El día treinta de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo emitido el dieciséis de junio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

OCTAVO.- *El día veintisiete de agosto del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información que asorde a lo manifestado por el C. VÍCTOR LEÓN, es la marcada con el número de folio 222414, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, se observa que éste peticionó: recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Akil, Yucatán.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES***

SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;
II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL

MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Akil, Yucatán; al respecto, acorde a lo previsto en la fracción XV del artículo 2 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por **recomendación** *se entiende "la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, respecto a los actos u omisiones por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en materia de derechos humanos, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, así como, determinar que la información peticionada corresponde a las diversas resoluciones dictadas por la Comisión de referencia al Ayuntamiento aludido, con motivo de la existencia de actos que vulneran los derechos humanos en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener las resoluciones dictadas al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, b) que estas resoluciones correspondan al propio Ayuntamiento, y c) que fueron realizadas en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cual es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [redacted], no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.*

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado en párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) *Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la*

misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.

b) *Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.*

c) *Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.*

d) *Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.*

e) *Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.*

f) *Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.*

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

***SEXTO.-** Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita** un acuerdo a través del cual **requiera al particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.*
- ***Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no*

*mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 101/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 101/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **30)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2014. Acto

seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha diez de febrero de dos mil catorce. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero del año próximo pasado, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

"COPIAS DE LOS ACUERDOS DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *En fecha once de marzo del año inmediato anterior, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, aduciendo:*

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- *Mediante acuerdo dictado el día catorce de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día ocho de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; igualmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588.*

QUINTO.- *El día veinticuatro de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha catorce de marzo del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

SEXTO.- *En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,624, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el dieciséis de junio del dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

OCTAVO.- *En fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto aludido en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [redacted], es la marcada con el número de folio 891314, presentada el día diez de febrero del año inmediato anterior, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, se observa que peticionó: "Copias de los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento".*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día once de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiuno de febrero de dos mil catorce, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración

correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a diversos acuerdos que se hubieren emitido en la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [redacted] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.

b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.

c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.

d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.

e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.

f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha

figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted], no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- *Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita** un acuerdo a través del cual **requiera al particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al periodo que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

- ***Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.*

- ***Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado **31)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 133/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted]*, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha diez de febrero de dos mil catorce. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

"COPIAS DE LOS ACUERDOS DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *En fecha dieciocho de marzo del año inmediato anterior, el C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, aduciendo:*

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- *Por acuerdo dictado el día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha once de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso compelida, la notificación se realizó personalmente el catorce del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.*

QUINTO.- *El día treinta de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintiuno de marzo del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.*

SEXTO.- *En fecha nueve de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,627, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *A través del proveído emitido el día diecinueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.*

OCTAVO.- *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo aludido en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [redacted] es la marcada con el número de folio 1171414, presentada el día diez de febrero del año inmediato anterior, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se observa que peticionó: "Copias de los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento".*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día dieciocho de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el periodo que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener los acuerdos de la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a diversos acuerdos que se hubieren emitido en la oficina de Protección Civil del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. VÍCTOR LEÓN, no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los

siguientes:

a) *Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.*

b) *Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.*

c) *Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.*

d) *Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.*

e) *Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.*

f) *Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.*

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

***SEXTO.-** Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita** un acuerdo a través del cual **requiera al particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.*
- ***Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente* ***Revocar*** *la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO y SEXTO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 133/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 133/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **32)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1171014. ---*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por el C.* [redacted] *en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

"RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- *El día dieciocho de marzo del año anterior al que transcurre, el C.* [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, aduciendo:*

"NO ME RESPONDIERON (SIC)"

TERCERO.- *Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad, reseñado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día once de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588, se notificó al particular el acuerdo relacionado en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso compelida la notificación se realizó el día catorce del propio mes y año; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.*

QUINTO.- *Por auto de fecha treinta de abril del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.*

SEXTO.- *El día nueve de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 627, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo emitido el diecinueve de junio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

OCTAVO.- *El día veintisiete de agosto del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [redacted] es la marcada con el número de folio 1171014, presentada el día diez de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se observa que éste peticionó: recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día dieciocho de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo

fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.*

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;
II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se

entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán; al respecto, acorde a lo previsto en la fracción XV del artículo 2 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por ***recomendación*** *se entiende "la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, respecto a los actos u omisiones por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en materia de derechos humanos, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, así como, determinar que la información peticionada corresponde a las diversas resoluciones dictadas por la Comisión de referencia al Ayuntamiento aludido, con motivo de la existencia de actos que vulneran los derechos humanos en un plazo determinado, es decir, permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener las resoluciones dictadas al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, b) que estas resoluciones correspondan al propio Ayuntamiento, y c) que fueron realizadas en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cual es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [redacted] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.*

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.***
>
> ***LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.***

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado en párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información, deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.

b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.

c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.

d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.

e) *Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.*

f) *Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.*

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, ó por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [redacted] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- *Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:*

- ***Emita*** *un acuerdo a través del cual* ***requiera al particular****, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Efectúe la notificación*** *respectiva al recurrente.*
- ***Envíe*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente* ***Revocar*** *la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO y SEXTO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de septiembre de dos mil quince de las***

ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso **i)** y **29, inciso b)** de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **33)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***00455.***----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha diez de marzo de dos mil catorce, el C.* [redacted] *presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA OTORGAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA AL SIGUIENTE EXPENDIO DE CERVEZAS UBICADO EN HUNUCMÁ YUC.***
> ***'EXPENDIO EL UNICO' UBICADO EN CALLE 30 # 149-C DE HUNUCMÁ YUC..."***

SEGUNDO.- *El día veintiocho de marzo del año próximo pasado, el C.* [redacted] *interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:*

> ***"LA RESOLUCIÓN QUE ME DIO UNAIPE... SEGÚN UNAIPE ESE EXPENDIO NO EXISTE LO CUAL ES FALSO PORQUE SI ESTA (SIC) FUNCIONANDO EN HUNUCMÁ YUC."***

TERCERO.- *En fecha dos de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día veintitrés de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveído referido en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado a ésta del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación respectiva le fue realizada por cédula el veinticuatro del mismo mes y año.*

QUINTO.- *En fecha seis de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número* ***RI/INF-JUS/009/14*** *de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL00455..."***

SEXTO.- *Por auto dictado el día nueve de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

SÉPTIMO.- *En fecha cuatro de junio de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 624 se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto al recurrente la notificación se efectuó por cédula el diez del propio mes y año.*

OCTAVO.- *Por acuerdo dictado el dieciocho de junio de dos mil catorce se tuvo por presentado al C.* [redacted]*, con el escrito sin fecha exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez del mes y año en cita a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha nueve de mayo del año en cuestión; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

NOVENO.- *En fecha quince de agosto del año anterior al que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de , marcado con el número 32, 673 les fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.*

DÉCIMO.- *Mediante acuerdo emitido el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitirla resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

UNDÉCIMO.- *En fecha veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00455, se observa que el C. [redacted] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: copias simples de la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria al siguiente expendio de cervezas: "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán; en este sentido, puede desprenderse que la intención del impetrante es obtener las* ***copias simples de los documentos que se hubieren presentado ante la autoridad competente con el objeto de obtener la determinación sanitaria para el negocio denominado "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro es la venta de cervezas.***

Al respecto, la autoridad obligada el día veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintitrés de abril del año inmediato anterior se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada, esto es, las* ***copias simples de los documentos que se hubieren presentado ante la autoridad competente con el objeto de obtener la determinación sanitaria para el negocio denominado "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro es la venta de cervezas.***

Al respecto, conviene establecer que acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser la documentación que en su caso fuere presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se cumplieron o no los requisitos indispensables para su expedición, por lo que al otorgar el acceso a dicho contenido de información peticionado por el C. [redacted] *permite conocer si la determinación sanitaria respectiva reunió los elementos necesarios para su otorgamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la Materia.*

Con todo, es posible concluir que la información solicitada reviste carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

SÉPTIMO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

Al respecto, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA,

PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

A su vez, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H inciso A fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:
I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;
...
III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y
...
ARTÍCULO 5. ...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;
...
ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
...
IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:
I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
B). LICORERÍA;
C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
...
ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.
...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN

CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- *Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.*
- *Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.*
- *En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.*
- *Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.*
- *Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones; por su parte, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, con la supervisión de la Dirección General, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de ésta última de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.*

*En mérito de lo anterior, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la **primera** es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y **la última**, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.*

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener copias simples de los documentos que se hubieren presentado ante la autoridad competente con el objeto de obtener la determinación sanitaria para el negocio denominado "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro es la venta de cervezas, se discurre que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son: *la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** para poseer la información en comento y la **Dirección General** para conocer del destino de la misma, ya que la **primera**, con la supervisión de la Dirección General es la responsable de la revisión hasta la administración de la documentación correspondiente que los interesados presenten para la expedición de **determinaciones**, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias, y la **segunda** de las nombradas, es la encargada de expedir determinaciones sanitarias, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo peticionado, una en razón de la integración y resguardo de la documentación correspondiente para el otorgamiento de la citada determinación, y la otra, por la expedición de las determinaciones sanitarias.*

OCTAVO.- *Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00455.*

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha seis de mayo de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/009/14, se advierte que el día veinticuatro de marzo del año inmediato anterior emitió resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le proporcionó la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, como se advierte del oficio de respuesta marcado con el número DPCRS/0355/2014, de fecha doce de marzo del año próximo pasado, declaró la inexistencia de la información, argumentando: que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información o documento sobre la información solicitada debido a que no se ha tramitado, recibido o generado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la

inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.***
>
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."***

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ***cumplió*** *con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que requirió a la* ***Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios****, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, es la Unidad Administrativa competente en la especie para poseerle, pues atendiendo a sus atribuciones es la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la respectiva determinación sanitaria, y ésta a su vez a través del oficio DPCRS/0355/2014, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, alguna determinación sanitaria con los datos proporcionados por el recurrente.*

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple inherente a la Determinación Sanitaria respecto al expendio de cerveza denominado "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que fuera presentada por el impetrante adjunta al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte la posible existencia de dicho establecimiento, y por ende, se presume que aquella persona que la peticionara presentó las constancias para cumplir con los requisitos solicitados; siendo que de la compulsa efectuada entre la descripción de la solicitud y los datos que obran en la Determinación Sanitaria en cuestión, se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés del impetrante, en razón que éste fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria al establecimiento denominado: "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán; máxime, que el particular no está obligado a conocer las características que la información que desea obtener debe reunir.

Consecuentemente, se determina que la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00456, causa incertidumbre al recurrente, y le causa confusión, ya que a pesar de haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie

resultó competente para poseer la información, esto es, a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, ésta declaró la inexistencia de la misma tomando como base los elementos aportados por el impetrante, cuando la recurrida sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información solicitada con los datos propinados por aquél, y en adición, no instó a la otra Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, a saber, la Dirección General, dejando insatisfecho el interés del C. [redacted].

NOVENO.- *Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el ocurso de fecha sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de junio de dos mil catorce con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha nueve de mayo del propio año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por el inconforme en su solicitud de acceso la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información peticionada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.*

DÉCIMO.- *Por lo expuesto,* ***se Revoca*** *la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:*

- ***Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y por vez primera a la Dirección General, de los Servicios de Salud de Yucatán,*** *a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las copias simples de la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria al siguiente expendio de cervezas: "El Único", ubicado en la calle 30 # 149-c del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia, y las causas de esta.*
- ***Emita*** *resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano, la información que las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su determinación. Y*
- ***Envíe*** *a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios entregue la información peticionada o en su caso, declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se expidió determinación sanitaria alguna, o bien, no se entregó documentación para su obtención, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, a la Dirección de General, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente en razón de no haber sido generada.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***12/2012****, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto , publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:*

> ***"CRITERIO 12/2012***
> ***EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.***
>
> ***ALGUNOS PRECEDENTES:***
>
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."***

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, a la Dirección General, para efectos que

ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **34)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de

Inconformidad radicado bajo el número de expediente 186/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted]*, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***00456.***----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha diez de marzo de dos mil catorce, el C.* [redacted] *presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA OTORGAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA AL SIGUIENTE EXPENDIO DE CERVEZAS: 'EL POTRILLO II. UBICADO EN LA CALLE 9 # 316 X 30 Y 32 DE HUNUCMÁ YUCATÁN (SIC)***
> ***..."***

SEGUNDO.- *El día veintiocho de marzo del año próximo pasado, el C.* [redacted] *interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:*

> ***"LA RESOLUCIÓN QUE ME DIO UNAIPE... SEGÚN UNAIPE ESE EXPENDIO NO EXISTE LO CUAL ES FALSO PORQUE SI ESTA (SIC) FUNCIONANDO EN HUNUCMA (SIC) YUC."***

TERCERO.- *En fecha dos de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C.* [redacted] *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *El día veintitrés de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveído referido en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado a ésta del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación respectiva le fue realizada por cédula el veinticuatro del mismo mes y año.*

QUINTO.- *En fecha seis de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número* ***RI/INF-JUS/008/14*** *de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:*

> ***"...***
> ***PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CPN NÚMERO DE FOLIO EL00456..."***

SEXTO.- *Por auto dictado el día nueve de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

SÉPTIMO.- *En fecha cuatro de junio de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 624 se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto al recurrente la notificación se efectuó por cédula el diez del propio mes y año.*

OCTAVO.- *Por acuerdo dictado el dieciocho de junio de dos mil catorce se tuvo por presentado al C. [redacted], con el escrito sin fecha exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez del mes y año en cita a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha nueve de mayo del año en cuestión; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

NOVENO.- *En fecha quince de agosto del año anterior al que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673 les fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.*

DÉCIMO.- *Mediante acuerdo emitido el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

UNDÉCIMO.- *En fecha veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00456, se observa que el C. [redacted] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: copias simples de la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria al siguiente expendio de cervezas: "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán; en este sentido, puede desprenderse que la intención del impetrante es obtener las* ***copias simples de los documentos que se hubieren presentado ante la autoridad competente con el objeto de obtener la determinación sanitaria para el negocio denominado "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro es la venta de cervezas.***

Al respecto, la autoridad obligada el día veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintitrés de abril del año inmediato anterior se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- *En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada, esto es, de las copias simples de los documentos que se hubieren presentado ante la autoridad competente con el objeto de obtener la determinación sanitaria para el negocio denominado "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro es la venta de cervezas.*

Al respecto, conviene establecer que acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser la documentación que en su caso fuere presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se cumplieron o no los requisitos indispensables para su expedición, por lo que al otorgar el acceso a dicho contenido de información peticionado por el C. [redacted] permite conocer si la determinación sanitaria respectiva reunió los elementos necesarios para su otorgamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información solicitada reviste carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

SÉPTIMO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

Al respecto, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

A su vez, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H inciso A fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:
I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;
...
III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y
...
ARTÍCULO 5. ...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

B. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;
...
ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
...
IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:
I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.
A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- *Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.*
- *Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.*
- *En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.*
- *Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.*
- *Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones; por su parte, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, con la supervisión de la Dirección General, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de ésta última de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.*

*En mérito de lo anterior, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la **primera** es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y **la última**, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.*

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener copias simples de los documentos que se hubieren presentado ante la autoridad competente con el objeto de obtener la determinación sanitaria para el negocio denominado "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro es la venta de cervezas, se discurre que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son: *la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** para poseer la información en comento y la **Dirección General** para conocer del destino de la misma, ya que la **primera**, con la supervisión de la Dirección General es la responsable de la revisión hasta la administración de la documentación correspondiente que los interesados presenten para la expedición de **determinaciones**, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias, y la **segunda** de las nombradas, es la encargada de expedir determinaciones sanitarias, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo peticionado, una en razón de la integración y resguardo de la documentación correspondiente para el otorgamiento de la citada determinación, y la otra, por la expedición de las determinaciones sanitarias.*

OCTAVO.- *Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00456.*

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha seis de mayo de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/008/14, se advierte que el día veinticuatro de marzo del año inmediato anterior emitió resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le proporcionó la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, como se advierte del oficio de respuesta marcado con el número DPCRS/0356/2014, de fecha doce de marzo del año próximo pasado, declaró la inexistencia de la información, argumentando: que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información o documento sobre la información solicitada debido a que no se ha tramitado, recibido o generado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
*b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*
c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

*Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.***
>
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."***

*En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **cumplió** con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que requirió a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, es la Unidad Administrativa competente en la especie para poseerle, pues atendiendo a sus atribuciones es la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la respectiva determinación sanitaria, y ésta a su vez a través del oficio DPCRS/035672014, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, alguna determinación sanitaria con los datos proporcionados por el recurrente.*

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple

inherente a la Determinación Sanitaria respecto al expendio de cervezas denominado "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que fuera presentada por el impetrante adjunta al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte la posible existencia de dicho establecimiento, y por ende, se presume que aquella persona que la peticionara presentó las constancias para cumplir con los requisitos solicitados; siendo que de la compulsa efectuada entre la descripción de la solicitud y los datos que obran en la Determinación Sanitaria en cuestión, se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés del impetrante, en razón que éste fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria al establecimiento denominado: "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán; máxime, que el particular no está obligado a conocer las características que la información que desea obtener debe reunir.

Consecuentemente, se determina que la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00456, causa incertidumbre al recurrente, y le causa confusión, ya que a pesar de haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para poseer la información, esto es, a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, ésta declaró la inexistencia de la misma tomando como base los elementos aportados por el impetrante, cuando la recurrida sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información solicitada con los datos propinados por aquél, y en adición, no instó a la otra Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, a saber, la Dirección General, dejando insatisfecho el interés del C. [redacted]

NOVENO.- *Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el ocurso de fecha sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de junio de dos mil catorce con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha nueve de mayo del propio año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por el inconforme en su solicitud de acceso, la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información peticionada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.*

DÉCIMO.- *Por lo expuesto,* ***se Revoca*** *la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:*

- ***Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y por vez primera a la Dirección General, de los Servicios de Salud de Yucatán,*** *a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las copias simples de la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria al siguiente expendio de cervezas: "El Potrillo II", ubicado en la calle 9 # 316 por 30 y 32 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia, y las causas de esta.*
- ***Emita*** *resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano, la información que las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su determinación. Y*
- ***Envíe*** *a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios entregue la información peticionada o en su caso, declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se expidió determinación sanitaria alguna, o bien, no se entregó documentación para su obtención, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, a la Dirección de General, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente en razón de no haber sido generada.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***12/2012****, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:*

> ***"CRITERIO 12/2012***
> ***EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA,***

CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, a la Dirección General, para efectos que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 186/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 186/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **35)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 283/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

*"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.- - - -

corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado;.

QUINTO.- *En fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número* ***RI/INF-JUS/001/14*** *de fecha veinte del mes y año en cuestión, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EN TIEMPO Y FORMA SE PUSO A DISPOSICÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REALATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL-EL00459 (SIC), EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

..."

SEXTO.- *Por auto dictado el día veintiséis de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió su Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias en cuestión se discurrió que la constreñida confundió el supuesto de la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; asimismo, se observó que en una de las documentales en cita la autoridad no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, por lo que por una parte, se ordenó la elaboración de la versión pública de la misma, a fin que ésta obrare en autos del expediente que nos ocupa, y por otra, la permanencia de la versión íntegra de dicha constancia en el secreto de este Consejo General, hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a la misma; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

SÉPTIMO.- *En fecha doce de agosto de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 670, se notificó a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede.*

OCTAVO.- *Por acuerdo dictado el dieciocho de agosto de dos mil catorce se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

NOVENO.- *En fecha veintiuno de agosto del año anterior al que transcurre por cédula se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.*

DÉCIMO.- *El día veintitrés de octubre del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721 les fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.*

UNDÉCIMO.- *Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

DUODÉCIMO.- *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que se antepone.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario*

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00459, se observa que el C. [redacted] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: copias simples de toda la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria a nombre del señor Diego Ek Cua, del establecimiento ubicado en el domicilio conocido en Texán de Palomeque, Comisaría del Municipio de Hunucmá, Yucatán.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de abril del año dos mil catorce, emitió resolución que tuvo por efectos la obtención de información que a juicio del particular resultó incompleta, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió de forma extemporánea el Informe en cuestión y anexos, negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 00459, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. *Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el C. [redacted] en su escrito de inconformidad de fecha veintidós de abril de dos mil catorce.*

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, ***descripción clara y precisa de la información*** *y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.*

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Consejo

*General el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha trece de marzo de dos mil catorce, se desprende que particular originalmente requirió: **"...COPIAS SIMPLES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA DAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA A NOMBRE DEL SR. DIEGO EK CUA. UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN TEXÁN DE PALOMEQUE, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN..."**, mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues al aducir: **"1.- NO ME DIERON... TAMPOCO COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA, DEL EXPENDIO DE CERVEZA. NO ME DIERON COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO CUANDO SE OTORGÓ LA ANUENCIA PARA EL EXPENDIO DE CERVEZAS..."**, se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había peticionada inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.*

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

> ***"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.***
> ***EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.***
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.***
>
> ***AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.***
>
> ***AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA."***

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***
>
> ***SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO***

DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, ***los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.***

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el ciudadano en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que a su juicio se le entregó de manera incompleta la información que solicitó en su ocurso presentado ante la Unidad de Acceso obligada el día trece de marzo de dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el impetrante, toda vez que ha quedado acreditado que ***la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información:*** *"...COPIAS SIMPLES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA DAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA A NOMBRE DEL SR. DIEGO EK CUA. UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN TEXÁN DE PALOMEQUE, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN...",* ***y no así la relativa a*** *"1.- NO ME DIERON... TAMPOCO COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA, DEL EXPENDIO DE CERVEZA. NO ME DIERON COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO CUANDO SE OTORGÓ LA ANUENCIA PARA EL EXPENDIO DE CERVEZAS...".*

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio ***07/2011*** *emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual a la letra dice:*

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. *EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO*

DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO

SÉPTIMO.- *En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada, esto es, de las copias simples de toda la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria a nombre del señor Diego Ek Cua, del establecimiento ubicado en el domicilio conocido en Texán de Palomeque, Comisaría del Municipio de Hunucmá, Yucatán.*

Al respecto, conviene establecer que acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser la documentación que en su caso fuere presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se satisficieron o no los requisitos indispensables para su expedición, por lo que al otorgar el acceso a dicho contenido de información peticionado por el C. [redacted] permite conocer si la determinación sanitaria respectiva reunió los elementos necesarios para su otorgamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información solicitada reviste carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

OCTAVO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

Al respecto, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES

CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

A su vez, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H inciso A fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:
I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;
...
III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y
...
ARTÍCULO 5. ...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

C. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;
...
ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
...
IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:
I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.
A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
B). LICORERÍA;
C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
...
ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.
...

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de

Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

III. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 14. PARA QUE SEA ANALIZADA Y, EN SU CASO, EXPEDIDA LA DETERMINACIÓN SANITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SIGUIENTES:

I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑADA DEL RESPECTIVO RECIBO DE INGRESOS MUNICIPALES;

II. DE QUE SE TIENE LA POSESIÓN LEGAL DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO, Y

III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPAL."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- *Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.*
- *Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.*
- *En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.*
- *Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.*
- *Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones; por su parte, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, con la supervisión de la Dirección General, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de ésta última de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.*
- *Que para la **expedición de una determinación sanitaria**, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada con los siguientes documentos: **a)** autorización del uso de suelo del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, acompañada del respectivo recibo de ingresos municipales, **b)** el que acredite la posesión legal del inmueble, y **c)** el relativo a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros estatal y municipal.*

*En mérito de lo anterior, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la **primera** es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y **la última**, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones, así también que para la expedición de una determinación sanitaria, el interesado deberá presentar una solicitud con los siguientes documentos: a) autorización del uso de suelo del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, acompañada del respectivo recibo de ingresos municipales, b) el que acredite la posesión legal del inmueble, y c) el relativo a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros estatal y municipal.*

***En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener copias simples de toda la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria del establecimiento a nombre del señor Diego Ek Cua, ubicado en el domicilio conocido en Texán de Palomeque, Comisaría del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se discurre que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son:** la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** para poseer la información en comento y la **Dirección General** para conocer del destino de la misma, ya que la **primera**, con la supervisión de la Dirección General es la responsable de la revisión hasta la administración de la documentación correspondiente que los interesados presenten para la expedición de **determinaciones**, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias, y la **segunda** de las nombradas, es la encargada de expedir determinaciones sanitarias, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo peticionado, una en razón de la integración y resguardo de la documentación correspondiente para el*

otorgamiento de la citada determinación, y la otra, por la expedición de las determinaciones sanitarias.

NOVENO.- *Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00459.*

Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente expediente, en específico, las que fueron remitidas adjuntas al informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, en fecha dos de abril del año dos mil catorce, con base en la respuesta que le fue proporcionada por una de las Unidades Administrativas que en la especie resultó competente, esto es, la ***Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios*** *de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del oficio marcado con el número SSY/DPCRS/0389/2014 de fecha veinticuatro de marzo del año próximo pasado, emitió resolución mediante la cual determinó poner a disposición del recurrente la versión pública de la documentación que se presentó para la obtención de la determinación sanitaria a nombre del C. Diego Ek Cua, documentales de mérito que para mayor ilustración se relacionan en la tabla siguiente:*

Número:	***Documento:***
1	*Versión pública de la constancia de posesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce expedida por el Comisariado Ejidal de la Comisaría de Texan Palomeque, constante de dos fojas útiles.*
2	*Versión pública del formato de solicitud de trámites estatales , expedido por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, constante de una foja útil.*
3	*Copia simple del recibo oficial con folio R000013394009100035̲20 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, constante de una foja útil.*
4	*Copia simple de la anuencia y permiso de uso de suelo para la apertura del expendio denominado "Expendio Diego", de fecha seis de julio de dos mil once, constante de una foja útil.*
5	*Versión pública de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre del C. [redacted], expedida por el Administrador Local de Recaudación del Municipio de Mérida, Yucatán, constante de una foja útil.*
6	*Versión pública de la credencial de elector a nombre del C. [redacted], expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, constante de una foja útil.*
7	*Versión pública del certificado de antecedentes penales a nombre del C. [redacted] expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, constante de una foja útil.*

Del análisis efectuado a las constancias descritas en la tabla previamente ilustrada, se concluye que las documentales en mención sí satisfacen la pretensión del recurrente, pues ostentan los datos precisados por aquél en su solicitud de acceso, esto es, nombre del C. [redacted], respecto al establecimiento ubicado en la Comisaría Texan Palomeque del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y en consecuencia, integran la documentación que entregó el citado [redacted] para la obtención de la determinación sanitaria de dicho establecimiento.

Establecido lo anterior, y continuando con la exégesis de las constancias en comento, se discurre que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que fue remitida por la Unidad Administrativa competente para poseerle, esto es, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, pues al encargarse de la integración y el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con la finalidad de obtener la determinación sanitaria, se infiere que custodia las documentales exhibidas por los particulares a fin de obtener la respectiva determinación sanitaria, y en consecuencia, pudiere poseer en sus archivos los documentos que se presentaron para que a los expendios de cerveza en comento, les sean otorgadas las correspondientes determinaciones sanitarias, por lo que dicha Dirección al haber dado contestación a la responsable, remitiéndole para tales fines las documentales en referencia, de las cuales como ha quedado establecido en párrafos anteriores, corresponden a las que el C. [redacted] exhibió para obtener la determinación sanitaria del establecimiento ubicado en la Comisaría de Texan Palomeque del Municipio de Hunucmá, Yucatán, ***resulta inconcuso que sí corresponden a la información solicitada por el inconforme****.*

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado que en cuanto a la información peticionada por el particular, la recurrida omitió instar a la Dirección General a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos, ya sea para que la entregare, o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia; empero, la referida Unidad Administrativa es competente únicamente para conocer el destino de la información y no así para detentarle, por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la Dirección General a fin que en adición a la información proporcionada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios efectuare la búsqueda de diversa documentación, toda vez que en el presente asunto ha sido suministrada por la Unidad Administrativa, que atendiendo a sus atribuciones es la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la respectiva determinación sanitaria, y por ello la debiere poseer, a saber: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; distinto hubiera sido que ésta Dirección al haber declarado la inexistencia de la información, lo hubiere hecho por razones distintas a no haber sido generada, tramitada, realizada u otorgada documentación alguna que contenga la información peticionada, por lo que en este caso, sí resultaría indispensable requerirle a fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, para que informase los motivos de su inexistencia en sus archivos.

Consecuentemente, se desprende que toda la documentación remitida por la autoridad, esto es las enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la tabla antes ilustrada, si satisfacen el interés del inconforme, esto es, ***sí corresponden a las que el C. [redacted] presentó para la obtención de la determinación sanitaria respecto al establecimiento ubicado en la Comisaría de Texan Palomeque del Municipio de Hunucmá, Yucatán****, esto es así, ya que del cuerpo de las mismas es posible inferir que sí pertenecen a las que el citado Ek Cua presentó con motivo de la tramitación para obtener la determinación sanitaria del referido establecimiento.*

Establecido lo anterior, a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello, por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, relativos a: "...la persona física involucrada como lo es: teléfono celular, Clave Única de Registro de Población, fotografía, dirección, clave de elector, año de registro, folio, estado municipio, localidad, sección, firma, huella digital y estado civil...", son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal los elementos atinentes a los ***nombres de los particulares*** *que poseen los terrenos colindantes al del C. [redacted] la* ***nacionalidad****, la* ***edad****, el* ***resultado de antecedentes*** *y* ***ocupación****, de los cuales, los dos primeros obran inmersos en la documental relacionada con el numeral 1 de la tabla previamente descrita, en específico, en la foja uno de la misma, el tercero en las documentales descritas con los dígitos 6 y 7, y los dos últimos en la relacionada en el numeral 7, siendo que los* ***nombres de los particulares*** *que poseen los terrenos colindantes al del C. [redacted] y la* ***nacionalidad****, son personales, pues en cuanto al primero así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo que respecta al último de los nombrados, si bien no se encuentra establecido de manera expresa en el ordinal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo cierto es que es un dato personal, ya que en el referido artículo se establece que son considerados como elementos de naturaleza personal la información equivalente que afecte la intimidad de una persona física, por lo que se colige que en virtud que es de explorado derecho que el dato en comento es un atributo que permite establecer el origen de una persona, verbigracia si es mexicano, salvadoreño, guatemalteco, etcétera, resulta incuestionable que guarda relación con la esfera privada de los individuos, cuya difusión invadiría dicha esfera, y en consecuencia, es considerado dato personal.*

En lo atinente a la ***edad****, es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.*

En lo que respecta al ***resultado de antecedentes****, se colige que pudiere contener el señalamiento que el individuo a favor de quien se expide fue sentenciado por haber cometido un delito, y por consiguiente, versa en información de carácter personal acorde al precepto legal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que se encuentra vinculada con la identidad de una persona y su vida íntima, honor, honra y moral.*

En lo concerniente a la ***ocupación****, se discurre que a pesar de no estar definido de forma expresa en el ordinal 8 de la Ley de la Materia, ello no impide concluir que éste sea dato personal, en razón que en la parte in fine de dicho numeral al preverse que serán considerados como tales la información análoga que afecte la intimidad de una persona física, puede inferirse que toda vez que el dato en cuestión permite conocer, por ejemplo si una persona es piloto o cirujano, resulta inconcuso que se encuentra vinculado con la esfera privada de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y por ende es considerado dato personal.*

Ahora bien, en lo que respecta a los datos siguientes: ***folios (anverso y reverso), año de registro y sección****, que obran insertos en la credencial de elector, precisada en el numeral 6, se desprende que no son elementos personales, ya que no son una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.*

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al ***domicilio y firma*** *que obran insertos en las documentales relacionadas en los numerales 6 y 7, así como el primero en la diversa descrita en el dígito 1, los diversos inherentes a la* ***huella digital y fotografía****, que se encuentran inmersos en lasa constancias relacionadas en los numerales 6 y 7, el elemento atinente al* ***estado civil*** *que obra contenido en la descrita en el dígito 7, y en adición,* ***la clave de elector*** *que se encuentra inserta en la relacionada en el numeral 6, el* ***lugar de nacimiento*** *en la referida con el dígito 7, y el* ***número telefónico*** *en la documental descrita con el dígito 2, constituyen datos personales, de los cuales en lo que concierne al* ***domicilio, número telefónico, fotografía y estado civil****, se procederá a realizar las respectivas precisiones.*

*El **domicilio** y **número telefónico** de una persona física, son considerados datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.*

*Con relación a la **fotografía** de los particulares, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.*

*En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del citado artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, que en su parte medular establece, "La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida **a sus características físicas**, morales o emocionales...", ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.*

*En cuanto al **estado civil**, se desprende que es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.*

En suma, se determina que las documentales descritas en los numerales 1, 2, 6 y 7, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

*Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el C. [redacted] **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.*

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS <u>Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.</u>"

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

<u>TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL,</u>

DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, **nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. [redacted], **nacionalidad, número telefónico, domicilio, firma, edad, huella digital, fotografía, estado civil, ocupación, clave de elector, resultado de antecedentes y lugar de nacimiento**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*En mérito de lo anterior, con respecto a los datos atinentes a los **folios (anverso y reverso), año de registro y sección** que se encuentran insertos en la documental relaciona en el numeral 6, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, **no deben clasificarse**, en razón que no constituyen datos personales, resultando obvio que tampoco pueden ser confidenciales, y en adición, no se desprende alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*En lo que respecta a los elementos personales atinentes al **domicilio, huella digital, firma y fotografía** del C. [redacted] que obran inmersos en las documentales descritas con los dígitos 6 y 7, así como el segundo de los nombrados en la constancia aludida en el numeral 1, y en adición, para la referida con el dígito 6 la **clave de elector**, y para la citada con el dígito 7, el **lugar de nacimiento y estado civil**, así también el **número telefónico** que aparece inmerso en la documental relacionada en el numeral 2, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el ciudadano cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para contratar con la prestación de servicios con el Estado, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con funciones públicas, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*Finalmente, en cuanto a los datos referentes al **nombre del C.** [redacted] que obra en las documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como el **sexo** en la 6, si bien son elementos que revisten naturaleza personal, pues se refieren a una persona física determinada, lo cierto es que **no deben clasificarse**, ya que en el primero de los referidos elementos se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer no sólo si se cumplieron con los requisitos para la obtención de la determinación sanitaria, sino también a su destinatario, esto es, a la persona física o moral que colmó las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad; lo cual permite verificar que en efecto el Estado cumplió con su obligación de preservar el orden público, por lo que resulta inconcuso su publicidad, y el último, en virtud que al tener conocimiento del nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, y por ello, resulta incuestionable su difusión.*

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en lo que respecta al elemento que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP) que obra en la documental precisada en el numeral 5 de la tabla en comento, se desprende que si bien reviste carácter personal, pues corresponde a un dato que recae en una persona física identificada o identificable, lo cierto es, que acorde a lo previsto en la Regla 2.3.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2006, aparece impreso en la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal para las personas físicas, como aconteció en la especie, por lo que al obrar la CURP inserta en la constancia en cuestión, resulta inconcuso que forma parte de la misma, y por ello su difusión en nada transgrede la protección de datos personales de la particular, resultando incuestionable su publicidad.

*En tal tesitura, atento lo establecido en los dispositivos legales y la exposición de motivos referidos con antelación, **se confirma la clasificación** de los datos personales atinentes al **domicilio, huella digital, firma y fotografía** del C. [redacted] que obran insertos tanto en las documentales descritas en los numerales **6** y **7**, así como el **domicilio** en la diversa relacionada con el dígito **1**; y en adición, para la*

*aludida en el inciso **6**, la **clave de elector**, y para la citada con el dígito **7**, **lugar de nacimiento y estado civil**, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce, asimismo, el **número telefónico** que aparece inserto en la constancia descrita en el numeral **2**, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.*

*Sin embargo, en lo referente a los datos siguientes: **sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, sección, Estado, Municipio y localidad** que obran inmersos en la constancia descrita en el numeral **6**, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad en la documental en cita, toda vez que el primero de los referidos elementos a pesar de ser personal debe ser difundido por surtirse una excepción de interés público, y en lo que respecta a los seis últimos por ser información; aunado, a que estos últimos no actualizan ninguna causal de reserva o confidencialidad prevista en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia; en lo que respecta al dato concerniente a la **CURP** que se encuentra inmerso en la constancia relacionada en el numeral **5**, tampoco resulta acertada la clasificación de la obligada, ya que al obrar ésta inserta en la constancia en cuestión, resulta inconcuso que forma parte de la misma, y por ello su difusión en nada transgrede la protección de datos personales de la particular, resultando incuestionable su publicidad; y en adición, la autoridad omitió clasificar y suprimir, los **nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. [redacted], que obran inmersos en la diversa referida con el dígito **1**, así también clasificar los elementos atinentes a la **nacionalidad** que obra inmerso en la citada constancia, y la **edad, resultado de antecedentes y ocupación**, que aparecen insertos, el primero, en las documentales descritas en los numerales **6** y **7**, y los dos últimos, en la relacionada con el dígito **7**.*

Con todo, se concluye que no resulta ajustada a derecho la resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no obstante que proporcionó la información con base en la respuesta de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, Unidad Administrativa competente en la especie para ello, omitió clasificar y eliminar diversos datos personales, según fuere el caso, así como clasificó en demasía otros, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

***DÉCIMO.-** Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que por una parte, el impetrante en su escrito del recurso de inconformidad que nos ocupa, vertió su agravio en cuanto a lo siguiente: "El papel que dio el Comisario Ejidal de texan que sirvió como constancia de propiedad tiene doble anomalia (sic), primero que la dirección (sic) que tiene dicha constancia no concuerda al lugar donde esta (sic) ubicado el expendio de cerveza y segunda anomalia (sic); que las Autoridades Ejidales ya no estaban en funciones cuando abrió dicho expendio de cervezas ya eran otras Autoridades ejidales. Tambien (sic) ya eran otras Autoridades municipales de Hunucmá que estaban en Funciones cuando abrió dicho expendio de cervesas.", y por otra, que en el ocurso sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de junio de dos mil catorce con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del propio año, manifestó: "...no concuerda la ubicación del Expendio físicamente a donde dice el Acta de sesión de Cabildo cuando fue otorgado (sic) la anuencia el dia (sic) 18/06/2011. En l acta dice que estará ubicado enfrente de la planta de agua potable de Texán de Palomeque y no ahí esta 8sic) ubicado esta (sic) en otra calle distinta a la que dice el acta de sesión de Cabildo, por lo que hay una clara violación a la ley de Salud... ".*

*Al respecto, se informa al particular que los argumentos en cuestión no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, verbigracia, si un particular solicitara la factura que acredite la compra de algún bien mueble, y el solicitante al obtener la misma determinara que no cumple con uno de los requisitos fiscales, no podrá impugnar a través del recurso de inconformidad la falta de entrega de la información, pues la información sí se le entregó tal y como se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; **por lo tanto, el recurso de inconformidad, no es la vía idónea para atender las pretensiones del actor en cuanto a las irregularidades que presenten o se adviertan de los documentos que le fueron proporcionados, pues no es materia de estudio del presente medio de impugnación**; sin embargo, el inconforme podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al recurso de inconformidad previsto por la Ley de la Materia.*

***UNDÉCIMO.-** Finalmente, es loable destacar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, se ordenó que la documental inherente a la copia simple de la versión pública de la constancia de propiedad, expedida por el Comisariado Ejidal de la Comisaría de Texán Palomeque, del Municipio de Hunucmá, Yucatán, constante de dos fojas útiles, misma que la recurrida remitiera a este Organismo Autónomo al rendir su Informe Justificado, fuera enviada al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, en razón que la autoridad no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, así también que la versión pública de la misma, obrara en el expediente que nos compete, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina la estancia de dicha documental en su integridad en el recinto de este Órgano Colegiado, así como la permanencia de aquélla en su versión pública en el expediente del recurso que nos ocupa.*

***DUODÉCIMO.-** Por lo expuesto, **se Modifica** la determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:*

- ***Desclasifique: a)** los datos relativos al sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, sección, Estado, Municipio y localidad que obran inmersos en la constancia descrita en el numeral **6** de la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y **b)** el diverso concerniente a la CURP que se encuentra inmerso en la constancia relacionada con el dígito **5**.*

- ***Conserve*** *la clasificación de los datos atinentes al domicilio, huella digital, firma y fotografía del C. [redacted] que obran insertos tanto en las documentales descritas en los numerales* ***6*** *y* ***7****, así como el domicilio en la diversa relacionada con el dígito* ***1****; y en adición, para la aludida en el inciso* ***6****, la clave de elector, y para la citada con el dígito* ***7****, el lugar de nacimiento y estado civil, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce; asimismo, el número telefónico que aparece inserto en la constancia descrita en el numeral* ***2****.*
- ***Clasifique*** *y* ***elimine*** *el dato referente a los* ***nombres de los particulares*** *que poseen los terrenos colindantes al del C. [redacted] que obran inmersos en la constancia referida con el dígito 1, así también,* ***clasifique*** *el elemento atinente a la* ***nacionalidad*** *que obra inserto en la citada documental, y los diversos concernientes a la* ***edad, resultado de antecedentes*** *y* ***ocupación****, que aparecen inmersos, el primero, en las documentales descritas en los numerales 6 y 7, y los dos últimos en la relacionada con el dígito 7, atento lo previsto en los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.*
- ***Modifique*** *su resolución, a través de la cual, atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuada la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y eliminación de los datos correspondientes, proceda a la entrega de la documentación relacionada en la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva que sí corresponde a la solicitada por el inconforme.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su determinación. Y*
- ***Envíe*** *a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***modifica*** *la determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 283/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 283/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **36)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [redacted] mediante la cual impugnó la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***194714****. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, [redacted] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE CUANTO (SIC) SE PAGA POR LOS SERVICIOS DE TELEFONIA (SIC) CELULAR DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2014"***

SEGUNDO.- *En fecha quince de julio del año inmediato anterior, el recurrente [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio* ***194714****, aduciendo lo siguiente:*

> ***"NO ME CONTESTARON POR LA AUTORIDAD LA SOLICITUD HACHA (SIC)"***

TERCERO.- *Mediante auto emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día uno de septiembre del año en cita; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *Mediante proveído dictado el día quince de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio sin número de fecha ocho del mes y año en cita, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado,*

aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de éstas la recurrida efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que se consideró necesario correrle traslado a [redacted] de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos concierne manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- *En fecha veintinueve de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,725, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo emitido el seis de noviembre del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

OCTAVO.- *En fecha catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 774, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente previamente reseñado.*

NOVENO.- *Mediante proveído dictado el veintiséis de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.*

DÉCIMO.- *El día veintisiete de agosto del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente NOVENO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por [redacted], presentada el día veintitrés de junio de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener la información siguiente: el documento que ampare los pagos efectuados por los servicios de telefonía celular del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil catorce.*

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día quince de julio de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:*

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el período correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los

comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, el documento comprobatorio que respalde el ejercicio del gasto se considera de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados para el pago de los servicios de telefonía celular del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil catorce.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

***SÉPTIMO.-** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante obtener.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

> ***"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:***
> ***III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;***
> ***...***
> ***VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;***
> ***VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.***
> ***EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.***
> ***..."***

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26, prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:***
> ***I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).***
> ***II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).***

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.
...
ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;
...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:
...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;
...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;
...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.
..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*
- *Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*

*Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, **el documento que ampare los pagos efectuados por los servicios de telefonía celular del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil catorce**, hace referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con motivo del pago de los servicios de telefonía celular del Ayuntamiento en cuestión; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que alude a erogaciones, que deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, verbigracia, facturas, o bien, cualquier otra documental de índole contable que les respalde; esto es, la información peticionada **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues la Ley de Fiscalización prevé que los entes fiscalizados deberán conservar en su poder los documentos aludidos durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; **por ende, al ser el Tesorero Municipal el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.***

*Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

***OCTAVO.-** De las constancias que obran en autos, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, intentó cesar los efectos del acto reclamado en el presente asunto, a saber, la negativa ficta.*

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el ocho de septiembre del año próximo pasado, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, al rendir su informe justificativo de Ley, se advierte que la obligada, en fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta que le fuere proporcionada por el Tesorero Municipal, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, ordenó poner a disposición del particular lo siguiente:

***a)** COPIA SIMPLE DEL MAYOR AUXILIAR - 5131-02-3150 TELEFONÍA CELULAR – PERMISOS – SERVICIOS PERIODO: DEL 2/1/2013 AL 31/12/2013, constante en una foja útil;*

***b)** COPIA SIMPLE DEL MAYOR AUXILIAR – 5322-41-8320-02-05 SEGURIDAD PUBLICA – SERVICIOS GENERALES – FORTALECIMIENTO, constante de 3 fojas útiles;*

***c)** COPIA SIMPLE DEL MAYOR AUXILIAR – 5131-02-3150 TELEFONÍA CELULAR – PRESIDENCIA – SERVICIOS BÁSICOS PERIODO: DEL 2/1/2014 AL 30/06/2014, constante en una foja útil;*

***d)** COPIA SIMPLE DEL MAYOR AUXILIAR – 5322-41-8320-02-05 SEGURIDAD PUBLICA – SERVICIOS GENERALES – FORTALECIMIENTO, constante en una foja útil.*

Del análisis efectuado a las constancias antes mencionadas, se desprende que la obligada, si bien justificó a través del oficio marcado con el número UMAIP 114/09/2014 de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, haber requerido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, quien resultó competente en el presente asunto acorde a lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, así como conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante el plazo de cinco años, y que ésta por su parte a través del oficio sin número de fecha ocho de septiembre del año en comento, dio contestación a la recurrida, remitiéndole para tales fines la documentación descrita en los incisos ***a***, ***b***, ***c*** *y* ***d***, *lo cierto es, que dicha documentación no guarda relación con la información solicitada, ya que ésta no corresponde a la requerida, pues no constituye alguno de los documentos comprobatorios que justifiquen los pagos efectuados por los servicios de telefonía celular del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y por ende, no satisface la pretensión del recurrente.*

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Unidad de Acceso constreñida, ***no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado****, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, dejar sin efectos la Negativa Ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, toda vez que aun cuando requirió a la Unidad Administrativa competente, esto es, a la Tesorería Municipal, lo cierto es, que puso a disposición del recurrente, información que no corresponde a la peticionada, y en consecuencia, que no satisface su pretensión; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

NOVENO.- *Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, por lo que* ***en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

DÉCIMO.- *Con todo, se procede a* ***revocar*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:*

- ***Requiera*** *de nueva cuenta a la* ***Tesorería Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al* ***documento que ampare los pagos efectuados por los servicios de telefonía celular del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil catorce****, o bien, declare su inexistencia, siendo que si como resultado de la búsqueda dicha Unidad Administrativa le proporcionare la información y ésta detentara datos personales de naturaleza confidencial, deberá clasificarles, y posterior a ello, realizar la versión pública de las mismas, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la Materia.*
- ***Emita resolución*** *a través de la cual: ponga a disposición del particular la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y a su vez, según sea el caso, suministre la versión pública de la misma en la modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de la*

citada versión pública.

- ***Notifique** al recurrente su determinación. Y*
- ***Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso **37)** referente al proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 17/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, remitido a través del diverso marcado con el número S.E. 306/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.---------*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 306/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco de marzo del citado año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día quince de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.*

SEGUNDO. *El día quince mayo del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2039/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en fecha veintiocho del propio mes y año.*

TERCERO. *El nueve de junio del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 306/2014 de fecha veintiséis de febrero del año aludido, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha veintiocho de marzo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

CUARTO. *El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el segmento previamente aludido.*

QUINTO. *En fecha diecisiete de julio de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/269/2015 de fecha trece de julio del año que transcurre, y un anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha diez del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte del citado Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se dio vista que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.*

SEXTO. *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto reseñado en el antecedente QUINTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva mediante oficio número S.E. 306/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, remitido el veinticinco de marzo del citado año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

<u>LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN</u> CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- ***I, LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL AYUNTAMIENTO;***
- ***IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, LA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;***
- ***VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y RESULTADO Y LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;***
- ***VIII, MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO ASÍ COMO LOS ESTADOS DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;***
- ***IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;***
- ***X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;***
- ***XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;***
- ***XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;***

- ***XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;***
- ***XVI, EL INFORME DE GOBIERNO Y EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;***
- ***XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;***
- ***XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y***
- ***XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 306/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

En el presente apartado se expondrán: ***a)*** *los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XIX y XX del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y* ***b)*** *las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.*

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

....

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
III.- MONTO DE LA GARANTÍA;
IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;
V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.
..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Hunucmá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada****.*

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado****.*

- *Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.*

- *Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.*

- *Que la fracción VI del citado artículo, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.*

- *Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.*

- *Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.*

- *Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.*

- *Que la fracción XI, del artículo 9 de la normatividad que nos ocupa, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.*

- *Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.*

- *Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.*

- *Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*

- *Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

- *Que la fracción XIX, del ordinal que nos ocupa, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.*

- *Que la fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.*

- *Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del* ***contratista****, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el* ***precio a pagar por los trabajos objeto del contrato****.*

- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que corresponden a las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XIX y XX del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, ***sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria****, pues los decretos administrativos,*

circulares y demás normas que den sustento legal al ejercicio de su función pública, que deben de estar difundidos para cumplir con una parte de las hipótesis establecidas en la fracción I; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados, satisface una parte de los supuestos consagrados en la fracción VI; el monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, cumple con las hipótesis establecidas en la fracción VIII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, satisface lo previsto en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen con lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, los estados de ejercicio del presupuesto asignado, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos XVII y XX, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda, tercera, quinta y sexta de las fracciones excluidas, corresponden a los meses de enero, febrero y marzo del propio año y en relación a la cuarta, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del propio año; en tal virtud, se concluye que ***sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso ***2)*** *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.*

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha quince de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es hunucma.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 306/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio hunucma.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el día quince de agosto de dos mil trece, a las ocho horas con veintiocho minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección hunucma.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al quince de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XIX y XX del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día quince de agosto de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Oficio de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 306/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.

b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 306/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del cual remite el acuerdo emitido el diecinueve del mismo mes y año, constante de seis fojas útiles, y

c) Original del informe complementario de fecha trece de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en once fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/269/2015.

***SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha quince de agosto de dos mil trece.*

*Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del año aludido, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto **c)** del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día quince de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.*

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha trece de junio de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la información establecida en las fracciones I, IV y VI del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en la que atañe a los decretos administrativos, circulares y demás normas aplicables; al sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación así como la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y las metas y objetivos de los programas operativos así como la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, respectivamente, toda referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó en términos semejantes, que la información contemplada en las citadas fracciones no había sido elaborada; por lo que se colige que no puede obrar en los archivos del Ayuntamiento en cuestión, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que, la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado demostró que durante los meses señalados, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

*Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la aludida Ley, del periodo que recae a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante probanza citada en el inciso **c)**, del considerando inmediato anterior, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, arguyó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.*

En lo que concierne a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo aludido en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante la documental señalada, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no había sido notificado por parte de la Auditoría Superior del Estado documento alguno que contenga los dictámenes de las auditorias concluidas y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar exento de difundirla, para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

De igual forma, en lo relativo a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, advirtiéndose entre ella un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de marzo y abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos.

Respecto al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la constancia detallada en el inciso ***c)*** *del Considerando inmediato anterior, se justificó su inexistencia, respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba impedido de publicar ésta para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información de referencia no obra en sus archivos.*

Finalmente en lo relativo a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso ***c)*** *del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información que hace referencia a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, en virtud que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento en cuestión, indicó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que al no haber sido presentada solicitud alguna, es indubitable que no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.*

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos ***b)*** *y* ***c)*** *del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, IV, VI, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII y XX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; el balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV (lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión), IX, XV, XVII, XX es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda, cuarta y quinta de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, y en cuanto a la información contemplada en la tercera de éstas, corresponde a los meses de marzo y abril de dos mil trece, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo, emitido igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".*

SÉPTIMO.- *Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.*

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso ***a)*** *del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día quince de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número S.E. 306/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente al monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, que hace referencia a febrero, marzo y abril del propio año y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, referente a los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, cumplen con las hipótesis establecidas en la fracción VIII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente al periodo antes citado, satisface lo*

previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de febrero de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, cumplen con parte de las hipótesis consagradas en la fracción XVII y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo y abril del propio año, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **c)** *del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día quince de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, un documento que contiene al monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, que hace referencia a febrero, marzo y abril del propio año y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, referente a los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia al periodo citado; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, que hace referencia de enero, febrero y marzo de dos mil trece y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo y abril del propio año, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día quince de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.*

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** *y* **c)** *enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, que hace referencia a febrero, marzo y abril del propio año y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, referente a los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, cumplen con las hipótesis establecidas en la fracción VIII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente al periodo antes citado, satisface lo previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de febrero de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, cumplen con parte de las hipótesis consagradas en la fracción XVII, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo y abril del propio año, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".*

OCTAVO.- *En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.*

El día catorce de junio de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/269/2015 del trece del mismo mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso **c)** *del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones: VIII, inherente al monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece y los estados del ejercicio del presupuesto asignado; IX, en cuanto a la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos; XV, referente a los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados; XVI, en lo relativo al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; XVII, en lo que respecta al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas y XX, en lo que toca a la relación de solicitudes de*

acceso a la información pública, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día quince de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se dice lo anterior, pues; en lo concerniente a la fracción VIII, se vislumbró un documento que contiene el monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, que hace referencia a febrero, marzo y abril del propio año y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, referente a los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, IX, se observó la existencia de una documental que consta de una relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del último del citado año, sucesivamente; en lo atinente a la fracción XV, se dilucidó la existencia de los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en febrero del citado año; en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el diverso de abril del propio año; en cuanto a la fracción XVII, el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, en cuanto a la diversa XX, la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo y abril del propio año, por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

***NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio hunucma.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y

se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).*

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el quince de agosto de dos mil trece, por la entonces Coordinadora de Revisión y Validación de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras

palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día quince de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de mantener disponible la información relativa los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; el balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones I, IV, VI, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII y XX, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV (lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión), IX, XV, XVII, XX es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda, cuarta y quinta de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, y en cuanto a la información contemplada en la tercera de éstas, corresponde a los meses de marzo y abril de dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de difundir la información inherente a al monto asignado para la ejecución der sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, que hace referencia a febrero, marzo y abril del propio año y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, referente a los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, cumplen con las hipótesis establecidas en la fracción VIII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente al periodo antes citado, satisface lo previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de febrero de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, cumplen con parte de las hipótesis consagradas en la fracción XVII, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo y abril del propio año, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.***

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.*

__CUARTO.-__ Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

__QUINTO.-__ Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 17/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 17/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **38)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 20/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

__VISTOS:__ Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el números S.E. 347/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.- - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número, S.E. 347/2014 de fecha diez del propio mes y año, y anexos; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.*

SEGUNDO. *El día veintiocho de abril de dos mil quince, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1979/2014 en fecha veintinueve del propio mes y año.*

TERCERO. *El trece de mayo del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo del año aludido, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha veintiocho del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

CUARTO. *El día diez de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el segmento previamente aludido.*

QUINTO. *En fecha siete de abril de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/769/2014 y INAIP/SE/CE/255/2015 de fechas tres de julio de dos mil catorce y siete de julio del año que transcurre, mediante los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte del citado Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se dio vista que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.*

SEXTO. *El día veintisiete de agosto del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto reseñado en el antecedente QUINTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su oficio número S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, remitido el veinticinco del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

> ***a)QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS EL DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:***

<u>LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN</u> CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- ***III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;***
- ***IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;***
- ***VI, LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;***
- ***IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;***
- ***XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;***
- ***XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;***
- ***XVI, EL INFORME DE GOBIERNO Y EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y***
- ***XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 347/2014, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

En el presente apartado se expondrán: ***a)*** *los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI, IX, XIV, XV, XVI y XX del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y* ***b)*** *las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.*

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

....

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:
I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;
II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;
...
V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;
VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;
VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...
III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.
...
V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;
...
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y
...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tekantó, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada****.*

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado****.*

- *Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.*

- *Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.*

- *Que la fracción VI del citado artículo, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.*

- *Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.*

- *Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.*

- *Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.*

- *Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*

- *Que la fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.*

- *Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del* ***contratista****, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el* ***precio a pagar por los trabajos objeto del contrato****.*

- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y la relación de solicitudes de acceso a la información pública;, que corresponden a las fracciones III, IV, VI, IX, XIV, XV, XVI y XX del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, ***si son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria****, pues el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salario; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen los supuestos contemplados en la fracción IV; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cumple con parte de las hipótesis contempladas en la fracción VI; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, cumplen con lo previsto en la fracción IX; el padrón inmobiliario, cumple con lo previsto en la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV (una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión), IX, XVI (Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos) y XX, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda, y cuarta de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubieren generado en los diversos de febrero, marzo y abril, del año aludido, respectivamente y con relación a lo previsto en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del propio año; en tal virtud, se concluye que* ***si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso ***2)*** *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente*

establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tekanto.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tekanto.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, el día doce de agosto de dos mil trece, a las ocho horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tecanto.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al doce de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI, IX, XIV, XV, XVI y XX del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, signada por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 347/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de trece fojas útiles.

b) Original del oficio de consignación marcado con el número con el número S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles.

c) Original del informe complementario de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en seis fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/769/2014, y

d) Original del informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/255/2015.

***SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de agosto de dos mil trece.*

*Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto **c)** del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día doce de agosto de dos mil trece, y por ende, no*

puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha tres de julio de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no cuenta con documento del cual se pudiere desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero, marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Respecto al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

*De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso **d)** del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince emitido por la Secretaria Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a la fracción VI del artículo materia de estudio, relativo a los indicadores de gestión y de resultados que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó que dicha información no fue recibida ni generada, proporcionando así los motivos por los cuales no la detenta en sus archivos.*

De igual forma, en lo relativo a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, advirtiéndose entre ella un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de marzo y abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos.

*Finalmente, en cuanto a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso **d)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información que hace referencia a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo y abril del año antes señalado, respectivamente, en virtud que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento en cuestión, indicó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que al no haber sido presentada solicitud alguna, es indubitable que no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.*

*En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **b), c) y d)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones IV, VI, IX, XV, XVI y XX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI y XX, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera y segunda de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, en cuanto a la información contemplada en la tercera de éstas, corresponde al trimestre de enero a marzo de dos mil trece que se genera en abril del propio año, y en lo relativo a la última de las fracciones es referente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en los diversos de marzo y abril del citado año, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine*

que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- *Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.*

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso ***a)*** *del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número S.E. 347/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, satisface lo establecido en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido, concerniente a una parte de los supuestos vinculados a la fracción IV; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, en lo que atañe a la fracción XX, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos ***c)*** *y* ***d)*** *del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día doce de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura del periodo antes aludido; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día doce de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.*

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos ***a), c) y d)*** *enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, satisface lo establecido en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido, concerniente a una parte de los supuestos vinculados a la fracción IV; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, en lo que atañe a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en*

uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

***OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.*

*El día tres julio de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/769/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso **c)** del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfono y correo electrónico; IV, en cuanto a tabulador de dietas, sueldos y salarios; XIV, en lo relacionado con el padrón inmobiliario y XVI, en lo inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día doce de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán; se dice lo anterior, pues; en lo concerniente a la fracción III, se observó la existencia de una documental que consta del directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfono y correo electrónico, de los meses de febrero, marzo y abril del último de dos mil trece; en lo atinente a la fracción IV, se dilucidó la existencia de un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido; en lo que respecta a la fracción XIV, se advirtió la existencia de una relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que nos ocupa, referente a los meses de febrero, marzo y abril del citado año y en lo que toca XVI, se vislumbró el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al periodo de enero a marzo de dos mil trece; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.*

*Así también, el día primero de julio de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/255/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso **d)**, del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, respecto a la información prevista en las fracciones: IX, inherente a la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos; XV, los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y XX, en lo que concierne a la relación de solicitudes de acceso a la información, del ordinal 9 de la multicitada Ley, que debió estar disponible en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha doce de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, toda vez que en lo que atañe a parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX, se advirtió la existencia de una documental que contiene la relación de destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, elaborada en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año; en lo que respecta a la fracción XV, se vislumbró la existencia de un documento que indica los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente al mes de febrero de dos mil trece; y en lo atinente a la fracción XX, se observó la existencia de un documento que contiene la relación de solicitudes de acceso a la información que fueran recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se elabora en el diverso de febrero del citado año; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.*

En consecuencia, del análisis practicado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- *En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tekanto.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).*

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el doce de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día doce de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de mantener disponible la información relativa al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones IV, VI, IX, XV, XVI y XX respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI y XX, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera y segunda de las fracciones excluídas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, en cuanto a la información contemplada en la tercera de éstas, corresponde al trimestre de enero a marzo de dos mil trece que se genera en abril del propio año, y en lo relativo a la última de las fracciones es referente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en los diversos de marzo y abril del citado año, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de difundir la información inherente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, satisface lo establecido en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido, concerniente a una parte de los supuestos vinculados a la fracción IV; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, en lo que atañe a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.***

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 20/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 20/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **39)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 326/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 326/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, de las manifestaciones vertidas se determinó que no se contaba con los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento por infracciones a la ley que nos ocupa, pues para hacerlo resultaba indispensable que establecieran con certeza las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; en mérito de todo lo anterior, se requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, realizara diversas precisiones.*

SEGUNDO.- *El día quince de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2041/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que precede.*

TERCERO.- *Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/579/2014 de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo emitido el día primero de abril del propio año, dictado en el expediente que nos ocupa; en tal virtud, toda vez que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto llevo a cabo las precisiones requeridas, se consideró que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciere, por lo que, se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.*

CUARTO.- *El día diecinueve de junio del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2100/2014 se notificó a la Secretaria Ejecutiva el proveído señalado en el antecedente CUARTO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el veinte del propio mes y año.*

QUINTO.- *En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Gral. Ing. Gilberto Andrés Medina Paredes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio sujeto obligado, con el escrito de*

contestación de fecha veintisiete de junio del citado año; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia se desprende que se dieron por contestados los hechos que motivaran el procedimiento y opuso las excepciones de falta de derecho y acción, la de improcedencia y la de sobreseimiento y/o prescripción de la acción intentada, y de igual manera ofreció las pruebas respectivas para acreditar su dicho; en este sentido, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acuerdo, realizara diversas gestiones.

SEXTO.- *El día veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, se notificó al Sujeto Obligado el proveído reseñado en el segmento citado con antelación.*

SÉPTIMO.- *En fecha dos de junio del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/212/2015 de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, que fueren remitidos el mismo día, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por acuerdo emitido el cuatro de septiembre de dos mil catorce, solventándolo en su totalidad; establecido lo anterior y atento al estado procesal que guardaba este asunto, se hizo del conocimiento el Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

OCTAVO.- *El día dieciséis de mayo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó a Presidente Municipal de Chocholá, Yucatán, el acuerdo referido en el segmento inmediato anterior.*

NOVENO.- *Mediante auto de dictado el día veintiséis de junio del año que transcurre, en virtud que el Sujeto Obligado no presentó documento alguno a través del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.*

DÉCIMO. *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente NOVENO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, tanto del informe que remitiera en fecha de veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 326/2014 del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, como del diverso INAIP/SE/CE/579/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual diera respuesta al requerimiento que se le hiciere mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

> ***a)QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:***
>
> - ***I DECRETOS ADMINISTRATIVOS.***
> - ***II EL PERFIL DE PUESTOS.***
> - ***IV LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.***
> - ***VI LOS INDICADORES DE GESTION Y DE RESULTADOS.***
> - ***VIII LOS ESTADOS DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO.***
> - ***IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.***

- ***XI REGLAS DE OPERACIÓN, MONTO, CRITERIOS Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.***
- ***XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.***
- ***XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.***
- ***XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.***
- ***XX LA RELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Y***
- ***XXII EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:
...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de los oficios marcados con los números 326/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce y el señalado como INAIP/SE/CE/579/2014 de fecha veinte de mayo del propio año, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, y anexos, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

En el segmento que nos ocupa se expondrán: ***a)*** *los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y* ***b)*** *las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.*

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y
2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:
...
II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;
...
ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:
...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

...

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Chocholá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán****.*

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada****.*

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado****.*

- *Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.*

- *Que la fracción II del mencionado ordinal, establece dos supuestos normativos, el primero en cuanto a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el segundo, el perfil de los puestos.*

- *Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.*

- *Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.*

- *Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.*

- *Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.*

- *Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.*

- *Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.*

- *Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.*

- *Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*

- *Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.*

- *Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.*

- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el padrón inmobiliario; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban difundidos, ***sí son de aquéllos que deben publicitarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria****, pues los decretos administrativos que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el padrón inmobiliario; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el catálogo de disposición documental, todas relativas al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción de la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio por encargo o comisión que fuere generado en loes meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado que fueran elaborados en el citado periodo; los informes que los destinatarios deben entregar sobre el uso y destino de los recursos públicos otorgados, que se generaran en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI,*

XII, XIV, XVI, XX y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que ***sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso **2)** *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.*

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es chochola.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere aportado elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.chochola.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Chochola, el día dos de septiembre de dos mil trece a las once horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.chochola.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dos de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 326/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.

b) Original del Informe marcado con el número INAIP/SE/CE/212/2014 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, y anexos remitidos en misma fecha. Y

c) Original del Oficio de Consignación marcado con el número S. E. 326/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, remitido el veintisiete del propio mes y año, constante de seis fojas útiles.

SEXTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no fueron comprobadas, ya sea porque las hipótesis estaban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente; porque estaban debidamente justificadas por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o bien, porque no fueron detectadas al efectuarse la revisión.*

En este sentido, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso **c)** *del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto* **b)** *del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.*

De igual manera, del análisis efectuado a la segunda de las constancias descritas en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente a los decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, atinente a la fracción I, se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirle en el sitio de internet a través del cual publica su información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste, no existe documento que pueda ser difundido.

Asimismo, respecto del perfil de puestos, inherente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisface la fracción II; las metas y objetivos de los programas operativos, así como la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, para el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, que cumple con lo previsto en la fracción VI, y el catálogo de disposición documental, para un periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que hacen lo propio con la fracción XXII, la Secretaria Ejecutiva manifestó en términos semejantes, que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia, por haber declarado que aquélla no fue generada, recibida, tramitada, ni elaborada, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Así también, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, cuya difusión satisface lo indicado en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que el Sujeto Obligado precisó en términos parecidos no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Del mismo modo, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, se justificó su inexistencia pues el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se notificaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración, no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; en consecuencia, resulta inconcuso que esto le exime de publicar la referida información en la página de internet respectiva.

Ulteriormente, en lo referente a la información prevista en las fracciones IV y XX, específicamente en lo que atañe a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, advirtiendo que no la detentaba en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que en lo que concierne a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio y en lo atinente a la fracción XX, la información resulto inexistente en virtud de no haber recibido solicitudes en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y que por la naturaleza de la información, es generada durante el mes siguiente al que corresponde, por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado a la fecha de la revisión de verificación y vigilancia, no estaba constreñido a difundir la información aludida.

*En mérito de lo expuesto, de la adminiculación realizada a las constancias descritas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XVI, XX y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: los decretos administrativos; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programa operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el catálogo de disposición documental, respectivamente; relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y los informes que deben presentar los destinatarios de los recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, pertenecientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril, que fueren generadon en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues*

ambos fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un sujeto obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- *Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.*

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso ***a)*** *de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 326/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, resultando que las enlistadas en el segundo y cuarto lugar corresponden a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en primer lugar, que corresponde a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, y la mencionada en cuarto lugar que pertenece al periodo que comprende los meses de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece, pertenecientes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso ***b)*** *del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dos de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas, los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generados en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos y el uso autorizado que se les dio a éstos, en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debió reportarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles del Sujeto Obligado, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.*

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos ***a) y b)****, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los informes sobre su ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concerniente a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debió generarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en el artículo 216, fracción II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".*

OCTAVO.- *En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, a través de los motivos expuestos a la Secretaría Ejecutiva.*

El día veintiocho de mayo de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso ***b)*** *del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a los informes sobre su ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente,*

inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, que fueran generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece y el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria.

Se afirma lo anterior, pues respecto a la fracción VIII, los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, generados en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año; en lo atinente a la fracción IX, se vislumbró la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generó en marzo, abril y mayo del propio año, así como el uso que se dio a éstos; respecto a la fracción XIV, se desprendió un documento cuyo periodo incluye los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que contiene la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán; finalmente con relación a uno de los documentos idóneos que satisface lo previsto en la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; por ende, se arriba a la conclusión que dicha información resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al dos de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

***NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio chochola.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas

pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).*

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el catálogo de disposición documental, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y los informes que deben presentar los destinatarios de los recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, pertenecientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril, que fuere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XVI, XX y XXII, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de difundir la información inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, perteneciente al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fueren generados en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, y el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.***

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2014, en los términos previamente presentados.

Por último, se dio paso al asunto contenido en el inciso **40)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 52/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/207/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince y anexos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguense a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.----------*

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, y anexos, remitido a la Oficialía de Partes de*

este Organismo Autónomo el día dieciséis de junio del propio año; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto versó en consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; establecido lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al mencionado Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. *El día veintitrés de febrero de dos mil quince, se notificó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1257/2015 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el veintiséis del propio mes y año.*

TERCERO. *En fecha doce de marzo del presente año, en virtud que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere las probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de aquél su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.*

CUARTO. *El día veintisiete de abril del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,825, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, el auto reseñado en el antecedente TERCERO.*

QUINTO. *A través del proveído de fecha quince de abril del año que transcurre, en razón que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.*

SEXTO. *El día veintisiete de agosto de dos mil quince, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente QUINTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en el informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014 de fecha veintiuno del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

> ***a)QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SACALUM, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:***
>
> - ***I LAS CIRCULARES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.***
> - ***XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.***
> - ***XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS. Y***
> - ***XVI LOS INFORMES DE GOBIERNO.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:***
> ***...***
> ***II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y***
> ***..."***

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluído su derecho.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

En el presente apartado se expondrán: ***a)*** *los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información que satisface algunas de hipótesis previstas en las fracciones I, XII, XV y XVI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y* ***b)*** *las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.*

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia, y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

> ***"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:***
> ***...***
> ***II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;***
>
> ***III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;***
>
> ***...***
> ***ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:***
> ***...***
> ***IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:***
>
> ***I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;***
>
> ***II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;***

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, <u>NO PUBLIQUE</u> O <u>ACTUALICE</u> EN INTERNET <u>TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y</u>

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. <u>LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS</u> Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- <u>LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</u>, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Sacalum, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y <u>a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública,</u> la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.***

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.***

- *Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece diversos supuestos normativos, entre los que se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento al ejercicio de su función pública.*

- *Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.*

- *Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.*

- *Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*

- *Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del* ***contratista****, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el* ***precio a pagar por los trabajos objeto del contrato****.*

- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.*

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los dictámenes de las auditorías concluidas; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir su monto y a quién le fueron asignados, y los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, en los términos de las disposiciones legales aplicables, que corresponden a las fracciones I, XII, XV y XVI del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, ***sí son de aquéllos que deben publicarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria****, pues en lo concerniente a las circulares que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los dictámenes de las auditorías concluidas; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, todas relativas al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, cumplen con lo previsto en las fracciones I, XII, XV y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que* ***sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso ***2)*** *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.*

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es sacalum.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio sacalum.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, el día veintisiete de agosto de dos mil trece a las ocho horas con veintisiete minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección sacalum.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para divulgar la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintisiete de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, XII, XV y XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) *Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, marcado con el número de oficio INAIP/SE/CE/589/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.*

b) *Original de informe complementario de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/207/2015 del día veintiséis del mismo mes y año.*

***SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.*

*Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **b)**, del Considerando que precede de la presente definitiva, se desprende que en lo que concierne a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, inherente a las circulares que den sustento legal al ejercicio de su función pública, que corresponde a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió oficio a través del cual manifestó que la información a la que hace referencia la fracción I, no obra en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que estas no obran en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirle.*

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorias concluidas, adujo que la Auditoría Superior del Estado no notificó dictamen alguno y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

Ulteriormente, respecto a los contratos de obra pública, los cuales contienen insertos su monto y a quién le fueron asignados, inherentes a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, de la fracción XV, en la constancia que se estudia, la Secretaria Ejecutiva, estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a dicha fracción, adujo que no existen contratos de obra pública para los meses de febrero y marzo de dos mil trece, en virtud de no haber suscrito ninguno durante dichos meses, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

*En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a la probanza descrita en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, XII, XV y XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: las circulares que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los dictámenes de las auditorías concluidas; los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos su monto y a quien le fueron asignados, y el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, las dos primeras correspondientes al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, la tercera perteneciente a los meses de febrero y marzo del propio año, y la última, atinente a*

la administración pública 2010-2012, que fuere generada en el mes de agosto de dos mil doce, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documento de mérito, al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por haber sido expedido, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- *Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.*

*Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/589/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos su monto y a quien le fueron asignados, que satisfacen lo previsto en la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que la información establecida en la citada fracción, corresponde al mes de abril de dos mil trece.*

*Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **b)**, del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintisiete de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, el documento cuyo contenido fueron los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos su monto y a quien le fueron asignados, correspondientes al mes de abril de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintisiete de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había publicado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.*

*En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los contratos de obra pública, los cuales contienen insertos su monto y a quien le fueron asignados, correspondientes al mes de abril de dos mil trece, es aquélla que satisface la hipótesis contemplada en la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".*

OCTAVO.- *En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva.*

*En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, la referida autoridad remitió a los autos del expediente citado al rubro, la constancia señalada en el inciso **b)** del segmento QUINTO, a través del cual manifestó que la información relativa a la fracción XV, en cuanto a los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, relativos al mes de abril de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán; se dice lo anterior, pues se advirtió la existencia de un documento cuyo contenido fueron los contratos de obra pública, de los cuales se pueden desprender los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, correspondientes al mes de abril de dos mil trece, información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.*

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el

Ayuntamiento de Sacalum Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

***NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio sacalum.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

***"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la*

facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintisiete de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintisiete de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los*

hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a las circulares que resulten aplicables para el sustento legal del ejercicio de su función pública, inherente a la fracción I; los dictámenes de las auditorías concluidas, atinente a la fracción XII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, respecto de la fracción XV, y el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012 del Ayuntamiento en cuestión, que es uno de los documentos idóneos que cumplen con el supuesto establecido en la fracción XVI, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción de los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, los cuales pertenecen a los meses de febrero y marzo del propio año, y el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012 que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, de difundir la información relativa a los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, correspondientes al mes de abril de dos mil trece, cumple con lo previsto en la fracción XV inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

***TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.*

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 52/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 52/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA